



"Año de la consolidación del Mar de Grau"

ORDENANZA MUNICIPAL Nº 028-2016-MDH

Huanchaco, 21 de diciembre del 2016.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUANCHACO

POR CUANTO:

El Concejo de la Municipalidad de Huanchaco en Sesión Ordinaria N° 024-2016-CM/MDH, de fecha 21 de Noviembre del 2016 y;

VISTO: la Carta N° 015-2016-LAGA-CONSULTOR y el Informe Legal N° 602-2016-GAL/MDH, sobre aprobación de la ORDENANZA QUE REGULA EL REGLAMENTO ADMINISTRATIVO DE SANCIONES Y EL CUADRO UNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUANCHACO, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificada por la Ley de Reforma Constitucional Ley N° 27680, "Las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, de conformidad con lo establecido por los Artículos II; IV y VII del Título Preliminar de la ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, "Las municipalidades distritales, como gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico". "Los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción";

Que, el artículo 46° de la Ley N° 27972, prescribe que es mediante Ordenanza que se determina el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo la escala de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias, norma que debe ser concordada con lo establecido en el Capítulo II del Título IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que regula el procedimiento sancionador a cargo de las entidades de la administración pública para establecer infracciones e imponer sanciones administrativas;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 008-2016-MDH se aprobó el Régimen de Infracciones y Sanciones Administrativas, medidas de carácter preventiva y el procedimiento administrativo sancionador aplicable por la Municipalidad Distrital de Huanchaco con la finalidad de complementar los alcances de la **Ordenanza Municipal N° 008-2011-MDH**, que regula el







Que, sin embargo, la Ordenanza Municipal 008-2016-MDH ha previsto procedimientos administrativos sancionadores a cargo de órganos resolutores e instructores que tiene competencia para proseguir estos actos en 61 de las 237 infracciones previstas en el Cuadro Unico de Infracciones y Sanciones aprobadas por la Ordenanza Municipal N° 006-2011-MDH, por lo que se hace necesario establecer, en el Reglamento Administrativo se Sanciones, los demás órganos resolutores e instructores acorde con el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) aprobado por Ordenanza Municipal 002-2016-MDH así como compendiar y concordar adecuadamente las normas internas de la entidad con este importante instrumento de gestión municipal, en armonía con los principios de legalidad, debido procedimiento, conducta procedimental, tipicidad, irretroactividad, concurso de infracciones, continuación de infracciones, causalidad, presunción de licitud, non bis idem, razonabilidad y proporcionalidad, y demás principios que instruyen y sustentan nuestro ordenamiento jurídico;

Que, en este sentido, el primer párrafo de los Artículos 39° y 40° de la ley 27972, determinan que "Los concejos municipales ejercen sus funciones de gobierno mediante la aprobación de ordenanzas y acuerdos". "Las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en la que la municipalidad tiene competencia normativa";

Que, finalmente, el inciso 8° del Artículo 9° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, "Es atribución del Concejo Municipal aprobar, modificar o derogar las ordenanzas y dejar sin efecto los acuerdos";

Que, estando a todo lo expuesto, y en ejercicio de la facultad conferida por el inciso 8° del Artículo 9° y los Artículos 39° y 40° de la Ley 27972 – Ley Orgánica de la Municipalidades; el Concejo Municipal, luego del debate correspondiente ha aprobando por **UNANIMIDAD**, la siguiente:

ORDENANZA QUE APRUEBA EL REGLAMENTO ADMINISTRATIVO DE SANCIONES Y EL CUADRO UNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUNCHACO











REGLAMENTO ADMINISTRATIVO DE SANCIONES DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUNCHACO

TITULO I GENERALIDADES



Artículo 1º .- Objeto:

La presente ordenanza es un instrumento técnico normativo que tiene por objeto establecer:

- Las conductas humanas que son consideradas como infracciones administrativas.
- Las condiciones o propuestos, para que una persona natural, jurídica u otra forma de patrimonio autónomo, sea considerada como administrador infractor.
- Las sanciones administrativas que se pueden imponer a un administrado infractor por la vulneración a normas municipales y/o nacionales cuya fiscalización sea de competencia municipal.
- Las medidas de carácter preventiva bajo la condición jurídica de medidas cautelares, que se podrán dictar dentro de un procedimiento administrativo sancionador instaurado.
- Las reglas por las que deberá regirse el procedimiento administrativo sancionador, para la correcta determinación de infracciones administrativas, imposición de sanciones y adopción de medidas de carácter preventiva.
- Las reglas aplicables a la ejecución forzosa de medidas de carácter preventiva y sanciones administrativas.
- 7. Los medios de ejecución forzosa de los actos administrativos que contengan una o más sanciones.
- Los órganos municipales encargados de la aplicación del presente Reglamento.



Artículo 2°.- Ámbito de aplicación:

La Municipalidad a través de sus dependencias, conforme a la Ley Orgánica de Municipalidades y la presente ordenanza Municipal puede imponer sanciones administrativas, a quien infringe sus disposiciones, cuyo control es de su competencia.

La presente ordenanza es de aplicación por la Municipalidad Distrital de Huanchaco en el ámbito de su jurisdicción dentro del Distrito de Huanchaco; es decir, de estricto cumplimiento para las personas naturales y/o personas jurídicas que cometieran infracciones establecidas en la presente ordenanza, aun si su domicilio estuviere ubicado fuera del Distrito de Huanchaco.

La tipificación de infracciones y las sanciones, tiene como marco normativo las competencias, funciones específicas y exclusivas otorgadas a las municipalidades distritales por la Constitución Política del Estado, Ley de Bases de la Descentralización, así como en las disposiciones emitidas por el Gobierno Nacional y sean aplicables.

Las infracciones y sanciones tributarias se sujetaran a lo establecido en el TUO del código Tributario – Decreto Legislativo N° 156-2004-EF y disposiciones especiales.



Artículo 3°.- Principios de la potestad sancionadora:

La potestad sancionadora de la Municipalidad Distrital de Huanchaco se rige plenamente por los principios especiales del procedimiento administrativo sancionador previsto en el Articulo N° 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, es decir: Legalidad, Debido Procedimiento, Razonabilidad, Tipicidad, Irretroactividad, Concurso de infracciones, Continuación de infracciones, Casualidad, Presunción de Licitud, Non bis in ídem.

Los principios especiales a que se refiere el párrafo anterior, no excluyen la aplicación supletoria de los principios generales, contemplados en el Art. IV del Titulo Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.



TITULO II DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS



Artículo 4°.- Naturaleza de la infracción administrativa

Constituye infracción administrativa, toda acción u omisión humana que materialice el incumplimiento total o parcial de disposiciones cuya fiscalización sea de competencia municipal, la cual genera a su vez la transgresión de un orden físico, social o moral, y que el ordenamiento jurídico considera digno de protección.

Toda Infracción cometida por personas naturales o jurídicas, se deriva en la aplicación de una sanción, como consecuencia jurídica punitiva de carácter administrativo.

Para que una actuación u omisión sea considerada como infracción administrativa, debe encontrarse expresamente declarada como tal, en disposiciones nacionales vigentes cuya aplicación es de competencia municipal y/o en el Anexo I denominado "Cuadro de Infracciones Sanciones y Medidas de Carácter Preventiva Administrativas" que forma parte integrante de la presente Ordenanza; sin ser de aplicación de interpretación extensiva o analógica.



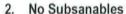
Artículo 5°.- Clases de infracción administrativas:

Las infracciones administrativas que impone la Municipalidad Distrital de Huanchaco se clasifican en:

Subsanables

Son aquellas infracciones que permiten al administrador infractor, dentro del plazo de (5) días hábiles posteriores al acto de notificación de la resolución que dispone el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, la posibilidad de rectificar y/o subsanar su conducta, a fin de con ello evitar la imposición de sanciones.

En caso de cumplirse con la subsanación, el procedimiento administrativo sancionador instaurado, no generará la imposición de sanción ni la adopción de medidas de carácter preventiva alguna.



Son aquellas infracciones que no le otorgan al administrado la posibilidad de rectificación y/o subsanación de su conducta luego de haberse efectuado el acto de notificación de la Resolución de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador. Generan la imposición de sanción directa y de ser el caso la adopción de medida de carácter preventiva; salvo que durante la secuela del procedimiento se acredite la no responsabilidad del administrado contra quien se generó el mismo.



La notificación de la resolución de inicio del procedimiento administrativo sancionador, determina el que una conducta humana adquiere la condición administrativa de subsanable o de no subsanable, conforme a lo establecido en el Artículo 5°. Previo a ese acto, todos los hechos detectados por los órganos municipales, que se encuentren subsumidos como punibles, conforme a la presente ordenanza, puede ser objeto de modificación y/o subsanación por los administrados. Por lo que de materializarse aquello, se procederá al archivo de los medios de perennización de la prueba respectivos, a través de la emisión de una resolución de no ha lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionador.



La facultad de la Municipalidad Distrital de Huanchaco para determinar la existencia de infracciones administrativas conforme al Anexo I denominado "Cuadro Unico de Infracciones, Sanciones" adjunto a la presente ordenanza, prescribe a los cuatro (04) años computados a partir de la fecha en que se cometió









la infracción, o desde que cesó la misma, si fuere una acción continuada, de conformidad con lo prescrito en el artículo 233° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1029.

El plazo de prescripción solo se interrumpe con el inicio del procedimiento administrativo sancionador, reanudándose si el expediente se mantuviera paralizado durante más de un (01) mes por causa no imputable al administrado.

La prescripción solo podrá ser declarada a solicitud del infractor y será oponible en cualquier estado del procedimiento administrativo sancionador.

TITULO III DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 8° .- Naturaleza de la sanción administrativa:

La sanción es la consecuencia jurídica punitiva de carácter administrativo que se deriva de la verificación de la comisión de una infracción por persona natural, persona jurídica, y/u otra forma de patrimonio autónomo, en el caso que corresponda atribuirles responsabilidad administrativa, que contraviene disposiciones administrativas de competencia municipal.

Las sanciones por la comisión de infracciones son de carácter personal, no se transmiten por herencia o legado; en tal sentido, no afectan a los herederos del infractor más allá de la masa hereditaria; sin embargo, se exceptúan en las siguientes sanciones: Paralización y demolición de obra por construcciones antirreglamentarias, o cuando determinadas actividades constituyen peligro o riesgo para la seguridad de las personas y la propiedad privada o pública, o se atente contra la seguridad pública, se infrinjan normas legales o reglamentarias, normas de seguridad del Sistema de Defensa Civil; o se produzcan olores, humos, ruidos, emanaciones u otros efectos que causen molestias al vecindario o sean perjudiciales para la integridad y salud, así cuando se vulneran normas de urbanismo o zonificación.



Artículo 9° .- Objetivos de la sanción administrativa:

La sanción administrativa tiene como objetivos:

- Prever que el asumir la sanción generada por el acto omitivo o la comisión de la conducta sancionable, no resulte más ventajosa para el infractor, que cumplir las disposiciones infringidas. Es por ello que la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijuridica se repita.
- Regular de manera eficaz la conducta de los administrados, a fin de que cumplan a cabalidad con las disposiciones que le sean aplicables, y en especial, prevengan conductas que afecten intereses públicos, y atenten contra la calidad de vida del colectivo, la salud, la higiene y/o seguridad pública, así como contra el medio ambiente.
- Cumplir con su efecto punitivo.

Artículo 10°.- Compatibilidad de las sanciones administrativas:

Son medidas compatibles con el acto administrativo que imponga sanciones, las siguientes:

- <u>Las medidas de reposición</u>.- Son aquellas que tienen por objeto retomar y/o restituir la realidad, al estado inmediatamente anterior a la comisión de la infracción administrativa.
- Las medidas resarcitorias.- Son aquellas que buscan recuperar un costo para la administración; dentro de estas se encuentra la ejecución subsidiaria. No tienen la condición de indemnización de daños y perjuicios.
- Las medidas de coacción o de forzamiento de ejecución. Son aquellas que buscan forzar al administrado el cumplimiento de un deber resistido; dentro de estas se encuentran las multas coercitivas y la compulsión sobre las personas.



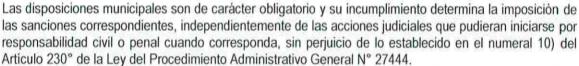




Las sanciones administrativas, cuando correspondan, serán impuestas sin perjuicio de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por el infractor, lo que serán determinados en su oportunidad por el órgano jurisdiccional. En este caso, los órganos sancionadores bajo responsabilidad, deberán dar cuenta a la Alcaldía y por delegación a la Gerencia Municipal para que, previo acuerdo de concejo respectivo, se autorice a la Procuraduría Municipal a interponer acción judicial.

Artículo 11°.- Sanciones aplicables:

De conformidad con lo establecido en el Artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades, 27972 concordante en el numeral 203.2) del artículo 203° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, - Ley N° 27444; las sanciones que la autoridad municipal, a través de los Órganos Resolutorios y las dependencias competentes pueden aplicar son: Multa, suspensión o revocación de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos menores, inmovilización de productos y otras que por su naturaleza y en salvaguarda de interés público resulte necesario aplicar.



Las sanciones que puede imponer la Municipalidad Distrital de Huanchaco por la comisión de infracciones administrativas, así como las medidas de carácter preventivo, se encuentran debidamente tipificadas en el **Anexo I "Cuadro Unico de Infracciones y Sanciones"** que forma parte de la presente ordenanza, así como en las disposiciones legales vigentes cuya aplicación es de competencia de esta entidad.

Las sanciones que impone la Municipalidad Distrital de Huanchaco podrán aplicarse alternativa o simultáneamente, conforme a las normas contenidas en la presente ordenanza.

Las sanciones no podrán ser aplicadas por interpretación extensiva o analógica.

Artículo 12° .- Clasificación de sanciones:

Las sanciones que impondrá la Municipalidad Distrital de Huanchaco a través de sus órganos de resolución por la comisión de infracciones establecidas como tales en la presente ordenanza y normas legales de su competencia se clasifican en dos (02) tipos:

- Sanciones pecuniarias y
- Sanciones No pecuniarias.

Artículo 13°.- Sanciones pecuniarias:

Las sanciones pecuniarias son las cargas u obligaciones de connotación dineraria que son impuestas a un administrado infractor a la conclusión de un procedimiento administrativo sancionador, la cual no devenga intereses y se actualiza de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor.

La multa es la sanción pecuniaria que por excelencia impondrán los órganos municipales competentes; la misma que será gravada de acuerdo al incumplimiento de una disposición legal o reglamentaria que establezca obligaciones o prohibiciones de naturaleza administrativa. Puede ser aplicada como sanción principal o en forma complementaria a otra sanción no pecuniaria. Su imposición y/o pago no libera, ni sustituye la obligación del infractor de la ejecución de una prestación de hacer o de no hacer, para subsanar el hecho que la generó; como tampoco el cumplimiento de un deber legal.

Las multas se aplicarán conforme a lo establecido en el Cuadro Unico de Infracciones y Sanciones que en Anexo I forma parte de la presente ordenanza municipal; así mismo el cálculo de las mismas se realizara en función al monto equivalente a la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente al momento de la







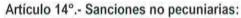




comisión y/o detección de la infracción, salvo aquellas infracciones que por disposición del Gobierno Nacional se les asigne una calificación distinta a la prevista en el presente Ordenanza Municipal.

La autoridad municipal no podrá aplicar multas sucesivas por la misma infracción, ni por la falta de pago de una multa; estando impedida, de multar por sumas mayores o menores a las establecidas en el "Cuadro Unico de Infracciones y Sanciones" que forma parte de la presente ordenanza. Lo interiormente indicado no imposibilita la aplicación de una medida complementaria, tendiente a impedir la reiteración en la comisión de la conducta infractora. No será considerada como infracción la falta de pago de una multa.

La imposición y pago de la multa no libera ni sustituye la responsabilidad de administrado, en la ejecución de una prestación de hacer o no hacer, para subsanar el hecho que la género.



Las sanciones no pecuniarias son las cargas de connotación no dineraria, que son impuestas a un administrado infractor a la conclusión de un procedimiento administrativo sancionador; contienen obligaciones de hacer o no hacer, distintas de las obligaciones comerciales o civiles y demás del derecho privado.

Artículo 15° .- Clases de sanciones no pecuniarias:

Las sanciones no pecuniarias se clasifican en:

1. Suspensión de autorización o licencia:

Sanción que consiste en la privación temporal de los efectos legales de la autorización o licencia municipal válidamente extendida u obtenida a través de las disposiciones legales que rigen el silencio administrativo contenidas en la Ley N° 29060 modificada mediante Decreto Legislativo N° 1029 y/o los alcances de la Ley N° 29090 modificada por ley 30494. Esta sanción se aplica por el incumplimiento **No Grave** de las obligaciones, restricciones y/o prohibiciones contenidas en forma expresa o tácita en las precitadas normas, o que surjan de la propia naturaleza de esta, y que puedan ser de los siguientes tipos:

- 1.1. Para el funcionamiento del establecimiento comercial, industrial, de esparcimiento, de espectáculo, servicio, profesional y/o de cualquier indole.
- 1.2. Para la realización de algunas actividades, evento y/o espectáculo público no deportivo.
- Para realización de una actividad humana, que hubiera sido autorizada conforme a las reglas contenidas en el TUPA municipal.
- 1.4. Para la demolición o construcción de edificaciones, conforme a las reglas contenidas en la Ley N° 29090 modificada por ley 30494; que por su naturaleza es materia de subsanación por el infractor en el periodo o plazo que para este efecto otorgue la autoridad municipal, que no podrá exceder de noventa (90) días hábiles.

Esta sanción tiene como efecto directo durante el periodo de suspensión de la autorización o licencia:

- 1.1. La prohibición de realización de alguna actividad, evento y/o espectáculo público no deportivo en el establecimiento respectivo.
- 1.2. La prohibición del funcionamiento de establecimiento comercial, industrial, de esparcimiento, de espectáculo, servicio, profesional, y/o de cualquier indole.
- 1.3. La prohibición de la realización de actos de demolición, construcción y/o edificación.
- 1.4. La prohibición de la realización de actividad humana, que hubiera sido autorizada conforme a las reglas contenidas en el TUPA municipal.









2. Anulación de autorización o licencia:



Sanción que consiste en la privación definitiva de los efectos legales de la autorización o licencia municipal válidamente extendida u obtenida a través de las disposiciones legales que rigen el silencio administrativo contenidas en la Ley N° 29060 modificada mediante Decreto Legislativo N° 1029 y/o la Ley 29090 modificada por ley 30494 y es aplicada en los siguientes presupuestos:

- 2.1. La reincidencia o continuación de infracción que genere en forma directa o indirecta el incumplimiento de obligaciones, restricciones y/o prohibiciones contenidas en forma expresa o tácita en autorización o licencia municipal válidamente extendida para el funcionamiento de establecimiento o desarrollo de alguna actividad comercial, industrial, de esparcimiento, de espectáculo, servicio profesional, y/o de cualquier índole, o para la realización de alguna actividad y/o evento, o que surjan de la propia naturaleza de esta.
- 2.2. La inobservancia grave de las obligaciones, restricciones y/o prohibiciones inherentes a la autorización o licencia:
- 2.3. Para el funcionamiento de establecimiento comercial, industrial, de esparcimiento, de espectáculo o servicio profesional.
- 2.4. Para la realización de alguna actividad y/o evento.
- 2.5. Para la demolición o construcción de edificaciones, durante el periodo en que se hubiera dispuesto la suspensión de autorización o licencia.
- 2.6. La presentación de documentación falsa para la obtención de autorización o licencia municipal.
- 2.7. Cuando la autorización se hubiera obtenido a través de las disposiciones legales que rigen el silencio administrativo contenidas en la Ley N°29060 modificada mediante Decreto Legislativo N° 1029 y/o la Ley 29090 modificada por Ley 30494; en abierta confrontación con las normas que rigen la zonificación y/o urbanismo, o pongan en peligro la salud, higiene o la seguridad pública.
- 2.8. Cuando el plan regulador o planeamiento integral contemple la modificación de uso de suelo, modificación de vías existentes, propuesta de nuevas vías y/o ensanche o rediseño de vías.
- 2.9. El no acatamiento de sanción de clausura temporal o paralización de obra o medidas de carácter preventiva de clausura inmediata o paralización inmediata de obra.
- 2.10. Por necesidad y/o utilidad pública debidamente acreditada y declarada.



Sanción que consiste en la limitación total del uso de un inmueble y/o área geográfica menor, para el desarrollo de actividades humanas de cualquier índole. Se puede aplicar cuando un predio:

- No reúne las condiciones mínimas de habitabilidad.
- 3.2. Vulnera las normas técnicas de seguridad y protección del Sistema Nacional de Defensa Civil.
- 3.3. Vulnera los diseños funcionales.
- 3.4. Vulnera las normas técnicas de construcción (sistemas estructurales, cimentación, muros, techos, etc. condición de suelos, protección y salubridad o instalaciones sanitarias o eléctricas y/o complementarias).
- 3.5. Vulnera las normas técnicas sobre edificaciones contenidas en el Titulo III del Reglamento Nacional de Edificaciones.

Esta sanción contiene inmersa en su aplicación, vía ejecución coactiva, la medida accesoria de desocupación del predio en el caso de encontrarse habitado; así como las medidas complementarias de tapiado, soldado, colocación de precintos de seguridad u otros de naturaleza análoga que impidan el acceso y el uso del predio para el desarrollo de actividades humanas de cualquier índole.









Clausura:



Sanción que consiste en la prohibición temporal o definitiva del funcionamiento total o parcial de edificios, establecimientos comerciales, de esparcimiento, de espectáculos, de servicios profesionales y/o de cualquier naturaleza.

Su aplicación, vía ejecución coactiva, contiene inmersas las medidas complementarias de tapiado, soldado, colocación de precintos de seguridad u otras de naturaleza análoga que impidan el uso de las vías de acceso al predio.

En el caso de su aplicación a edificios habitados, esta sanción contiene inmersa en su aplicación, vía ejecución coactiva, la medida accesoria de desocupación del predio.

Esta sanción también es aplicable cuando se aperturen puertas y/o ventanas en inmuebles sin la debida autorización municipal.

La clausura puede ser temporal o definitiva.



4.1. Clausura temporal.- Se aplica en los siguientes casos:

- 4.1.1. Cuando existe incumplimiento No Grave de las obligaciones, prohibiciones y/o restricciones asumidas al momento de haberse otorgado la licencia municipal de apertura, licencia de funcionamiento especial, o que surjan de la propia naturaleza de esta, si hubiera sido obtenida a través de las disposiciones legales que rigen el silencio administrativo contenidas en la Ley N° 29060 modificada mediante Decreto Legislativo N° 1029); y en tal sentido la inobservancia advertida por la autoridad municipal es pasible de ser subsanada. Tiene un plazo máximo de duración de noventa (90) días y la determinación de los días de cierre temporal a imponerse al infractor se encuentran establecidas en el Cuadro Unico de Sanciones e Infracciones del Anexo I de la presente ordenanza.
- 4.1.2. Cuando el giro del establecimiento sea compatible con el sector donde desarrolla sus actividades y no cuente con licencia de apertura municipal u obtenida a través de las disposiciones legales que rigen el silencio administrativo (Ley N° 29060 modificada mediante Decreto Legislativo N° 1029)
- 4.1.3. Cuando se desarrollen labores de construcción de edificación nueva, ampliación, remodelación, refacción, acondicionamiento, puesta en valor histórico monumental, cercado y demolición, que incumplan las normas contenidas en el Titulo III del Reglamento Nacional de Edificaciones; pero no obstante ello fueran pasibles de subsanación.



- 4.2.1. Cuando exista reincidencia o continuación de infracción en el incumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y/o restricciones asumidas al momento de la emisión de la licencia municipal de apertura o licencia de funcionamiento especial, o que surjan de la propia naturaleza de esta, si hubiera sido obtenida a través de las disposiciones legales que rigen el silencio administrativo contenidas en la Ley N° 29060 modificada mediante Decreto Legislativo N° 1029.
- 4.2.2. Cuando exista prohibición de funcionamiento de edificios, establecimientos comerciales, industriales, de esparcimiento, de espectáculos, servicios y/o profesionales.
- 4.2.3. Cuando el funcionamiento del edificio, establecimientos comerciales, industriales, de esparcimiento, de espectáculos, y/o servicios profesionales constituya peligro o riesgo para la seguridad de las personas y la propiedad privada o pública.
- 4.2.4. Cuando el funcionamiento del edificio, establecimientos comerciales, industriales, de esparcimiento, de espectáculos, servicios y/o profesionales atente contra la seguridad pública, infrinja normas legales o reglamentarias de la seguridad del Sistema Nacional de Defensa Civil.



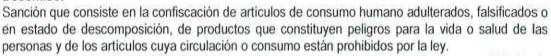






- 4.2.5. Cuando el funcionamiento del edificio, establecimientos comerciales, industriales, de esparcimiento, de espectáculos y/o servicios profesionales produzca olores, humos, ruidos, emanaciones u otros efectos que causen molestias al vecindario o sean perjudiciales para la salud.
- 4.2.6. Cuando no se subsanen las observaciones que dieron origen a la sanción de clausura temporal.
- 4.2.7. Cuando se incumpla con la sanción de clausura temporal o medida de carácter preventivo de clausura inmediata.
- 4.2.8. Cuando sea sancionado el infractor por la misma causa que dio origen, en su momento, a la clausura temporal.
- 4.2.9. Cuando se infrinjan normas de orden público.
- 4.2.10.Cuando el funcionamiento del edificio, establecimientos comerciales, industriales, de esparcimiento, de espectáculos y/o servicios profesionales genere actos contra la moral y las buenas costumbres.
- 4.2.11. Cuando se aperturen puertas y ventanas en inmuebles sin la debida autorización municipal.
- 4.2.12. Cuando se desarrollen labores de construcción de edificación nueva, ampliación, remodelación, refacción, acondicionamiento, puesta en valor histórica monumental, cercado y/o demolición que incumplan las normas contenidas en el Título III del Reglamento Nacional de Edificaciones; que no pudieran ser pasibles de subsanación.





Su ejecución se realiza previo acto de inspección que conste en acta coordinada con el Ministerio Publico, Ministerio de Salud, Ministerio de Agricultura, el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual (INDECOPI), u otros órganos especializados, según corresponda.

Las especies decomisadas que se encuentren en estado de descomposición; así como los productos de circulación o consumo prohibido se destruirán o eliminaran inmediatamente en presencia de los funcionarios de las entidades participantes, bajo responsabilidad de la sub gerencia y/o gerencia correspondiente.



Sanción que consiste en la disposición material de bienes muebles, mercaderías no contempladas dentro del decomiso así como materiales de construcción, insumos, productos, alimentos con exposición a contaminación y/o animales a fin de ser trasladados a instalaciones o depósitos municipales. Su devolución se encuentra condicionada a la acreditación de la propiedad por el solicitante, el pago de la sanción de multa impuesta en el procedimiento administrativo sancionador de ser el caso, cese de la conducta sancionada y pago de días de internamiento de los bienes a razón del 0.2% del valor de la multa impuesta por día.

De no ocurrir ello en el plazo de 15 (bienes no perecibles) y 1 (bienes perecibles) días hábiles subsecuentes a la retención realizada, los bienes serán declarados en "abandono" y consecuentemente sacrificado y/o donado a entidades o instituciones que brinden ayuda social previo control que determine su buen estado. El acto de disposición constara en acta subscrita por el funcionario, responsable o representante de la entidad o institución beneficiada.

Esta sanción podrá ser dictada como complementaria y/o subsecuente a otras sanciones no pecuniarias como la de clausura (temporal o definitiva), paralización de obra, demolición, y/o











erradicación cuando ha criterio de la autoridad municipal sea necesaria su adopción para asegurar el cumplimiento de la sanción no pecuniaria principal.

Cuando sea dictada como sanción complementaria, su aplicación vía ejecución coactiva se encontrara condicional y/o sujeta, a la resistencia del administrado infractor a cumplir con la sanción principal.



Sanción que consiste en la remoción de elementos materiales tales como avisos de publicidad exterior visual, propaganda de cualquier índole (permanente o temporal, fijo o móvil), materiales de construcción, escombros, desmontes, maleza y despojos de jardines, o cualquier otro objeto o elemento, que:

- 7.1. Se hubiera colocado de manera antirreglamentaria en área de dominio, de uso público y/o en propiedad privada.
- 7.2. Se encuentre obstaculizando el libre tránsito de la personas y/o de vehículos.
- 7.3. Afecte el ornato, urbanismo, la moral y/o las buenas costumbres.
- 7.4. Se hubiera colocado sin respetar las condiciones establecidas por las normas reglamentarias generales, alguna autorización concedida en particular, o que habiéndose obtenido a través de las disposiciones legales que rigen el silencio administrativo (Ley N° 29060 modificada mediante Decreto Legislativo N° 1029) afecte al interés público.
- 7.5. Se hubiera colocado sin contar con autorización correspondiente.

Solo procederá la devolución de los bienes que tengan la condición de materiales de construcción y de aquellos avisos publicitarios o de propaganda, que tengan la condición de reglamentarios; la misma que se encuentra condicionada a la acreditación de la propiedad por el solicitante, el pago de la sanción de multa impuesta en el procedimiento administrativo sancionador de ser el caso, cese de la conducta sancionada y pago de días de internamiento de los bienes a razón del 0.1% del valor de la multa impuesta por día. De no ocurrir ello en el plazo de 15 días hábiles subsecuentes al retiro realizado, los bienes serán declarados en "abandono" y consecuentemente donado a entidades o instituciones que brinden ayuda social previo control que determine su buen estado. El acto de disposición constara en acta suscrita por el funcionario, responsable o representante de la entidad o institución beneficiada.

Los bienes que hubieran sido objeto de la sanción, que no tengan las condiciones señaladas en el párrafo anterior, serán objeto de destrucción correspondiente.

8. Inutilización:

Sanción que consiste en la destrucción y/o alteración parcial o total, en el lugar físico y/o área geográfica donde hubiera sido instalados y/o ubicados, los avisos y/o elementos de publicidad exterior visual, propaganda de cualquier índole, permanente o temporal, fijo o móvil; ello ante la imposibilidad material de aplicarse la sanción de retiro; generada por las dimensiones y/o volumen de los avisos respectivos, necesidad de requerimientos técnicos especiales, instalación permanente o fija, y/o por la generación de elevados costos para su remoción; o cuando la aplicación de aquella, pueda ocasionar inminente peligro a la seguridad pública. También se aplica sobre todo aquel objeto, material o sustancia contaminante o peligrosa que ponga en riesgo la salud pública o el medio ambiente.

Su aplicación vía ejecución coactiva generara asimismo la imposición y/o pegado de afiches, carteles y/o pintados, en los avisos publicitarios y propaganda de cualquier indole, que fuera materia de la sanción, de ser el caso; los mismos que informaran al colectivo que el acto realizado por los entes municipales corresponde a la aplicación de la sanción de inutilización.











Los afiches, carteles, y/o pintados en mención consignara en forma mínima el texto siguiente: "sancionado por incumplir con las disposiciones municipales vigentes"

Demolición:

Sanción que consiste en la destrucción total o parcial de una edificación u obra ejecutada con cualquier tipo de elemento material, debido a que la obra contraviene las normas legales vigentes o hubiera sido realizada sin respetar las condiciones establecidas en la licencia respectiva, o ponga en peligro la salud, higiene o la seguridad pública.

Esta sanción también se aplica cuando no se subsanen dentro del plazo de Ley, las observaciones técnicas efectuadas al desarrollo de una edificación, pudiéndose aplicar solamente sobre edificaciones nuevas, áreas remodeladas, amplias y/o cercados.

Esta sanción contiene inmersa la medida accesoria de desmontaje de ser el caso.

La obtención de autorizaciones conforme a las reglas que rigen el silencio administrativo (Ley N° 29060 modificada mediante Decreto Legislativo N° 1029) y/o la Ley 29090 modificada por Ley 30494, no impide que la Municipalidad Distrital de Huanchaco imponga esta sanción de ser el caso, por la materialización de una infracción administrativa en virtud a las reglas que rigen el procedimiento administrativo sancionador, regido por la presente ordenanza.

10. Paralización de obra:

Sanción que consiste en el cese temporal o definitivo de labores de construcción (edificaciones nuevas, aplicaciones, modificaciones, remodelaciones, cerrados y/o puestas en valor histórico monumental, demolición u obras de habilitación que se ejecuten contraviniendo las normas contenidas en el Reglamento Nacional de Edificaciones, normas municipales y/o demás normas relacionadas con el tema, o que se ejecuten sin las respectiva licencia de obra o incumpliendo las condiciones por las cuales se obtuvo la autorización municipal (modificaciones no contempladas en la licencia) o que surjan de la propia naturaleza de esta si hubiera sido obtenida a través de las disposiciones legales que rigen el silencio administrativo (Ley N° 29060 modificada mediante Decreto Legislativo N° 1029) y/o los alcances de la ley 29090 modificada por ley 30494, o cuando se ponga en peligro la salud o seguridad pública.

La obtención de autorizaciones conforme a las reglas que rigen el silencio administrativo (Ley N° 29060 modificada mediante Decreto Legislativo N° 1029) y/o los alcances de la ley 29090 modificada por ley 30494 no impide que la Municipalidad Distrital de Huanchaco imponga esta sanción de ser el caso, por la materialización de una infracción administrativa en virtud a las reglas que rigen el procedimiento administrativo sancionador, regido por la presente ordenanza.

Su aplicación vía ejecución coactiva de ser el caso, se materializa a través del impedimento del acceso humano al área física donde se hubiera venido desarrollando la obra, por lo que contiene inmersas complementarias de tapiado, soldado, colocación de precintos de seguridad u otra de naturaleza análoga que impida el uso de las vías de acceso al predio.

10.1. Paralización temporal de obra.-Se aplica cuando existe incumplimiento de las obligaciones asumidas al momento de haberse otorgado la licencia municipal correspondiente o que surjan de la propia naturaleza de esta si hubiera sido obtenida a través de las disposiciones legales que rigen el silencio administrativo (Ley N° 29060 modificada mediante Decreto Legislativo N° 1029); y la inobservancia planteada es posible de ser subsanada; o cuando habiéndose obtenido una autorización a través de las modalidades A, B y C reguladas por la Ley N° 29090 modificada por ley 30494, se determina la existencia de vulneraciones a las normas técnicas contenidas en el Reglamento Nacional de Edificaciones, normas de edificación, normas de zonificación y

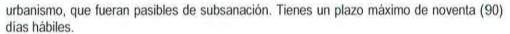


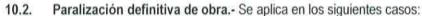












- Cuando se ejecute contraviniendo las normas contenidas en el Reglamento Nacional de Edificaciones y/o normas municipales.
- Cuando se ejecute sin la respectiva licencia de obra, y no se encuentre dentro de las excepciones establecidas por la Ley N° 29090.
- 10.2.3. Cuando se ejecute poniendo en peligro la salud, higiene, la seguridad pública o se vulneren normas sobre zonificación y/o urbanismo.
- Cuando no se subsanen las observaciones que dieron origen a la paralización temporal de obra.
- Cuando se incumple el mandato de paralización temporal de obra o paralización inmediata.
- 10.2.6. Cuando habiéndose obtenido una autorización a través de las modalidades A, B y C reguladas por la Ley N° 29090 modificada por ley 30494, se determina la existencia de vulneraciones insubsanables a las normas de zonificación y/o urbanismo.



Pintado

Sanción que consiste en cubrir con pintura alguna publicidad, propaganda, figura u otro, permitiendo así eliminar el objeto o la causa de la infracción.

12. Tapiado

Consiste en la construcción de una pared con ladrillo y cemento, adobe, esteras, eternit u otros materiales que permitan el ejercicio de la sanción en mención.

Esta sanción puede venir acompañada de soldadura de puertas y ventanas, colocación de precintos de seguridad u oros de naturaleza análoga que impida el acceso a inmuebles y/o terrenos con o sin construcción.

13. Inmovilización de bienes, animales, productos y/o maquinarias:

Sanción que consiste en el impedimento de movimiento, traslado o uso de bienes, animales, productos y/o maquinarias que por sus dimensiones, cantidad, volumen y/o imposibilidad material de su traslado de su lugar de origen, no sea posible aplicar la sanción de retención, a fin de con ello evitar su utilización para los fines de la actividad sujeta a sanción.

La conclusión de la situación de inmovilización se encuentra condicionada al cese por infractor de la conducta sancionada y el pago de la sanción de multa impuesta en el procedimiento administrativo sancionador de ser el caso. De no ocurrir ellos en el plazo de quince (15) (bienes no perecibles) o de un (1) (bienes perecibles) días hábiles subsecuentes a la inmovilización realizada, los bienes serán declarados en "abandono" y consecuentemente sacrificados y/o donados a entidades o instituciones que brindan ayuda social previo control que determine su buen estado. El acto de disposición constara en acta suscrita por el funcionario, responsable o representante de la entidad o institución beneficiada.

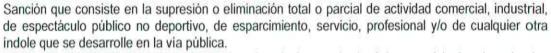
Cuando sea dictada como sanción complementaria su aplicación vía ejecución coactiva se encontrará condicionada y/o sujeta, a la resistencia de administrado infractor a cumplir con la sanción principal.







14. Erradicación:



También abarca la extracción y/o traslado a instalaciones y/o depósitos municipales de animales cuya crianza se encuentra prohibida por ley, atenten contra la salud o higiene pública y/o se realice en zona no compatible. Su devolución se encuentra condicionada a la acreditación de la propiedad por el solicitante, el pago de la sanción de multa impuesta en el procedimiento administrativo sancionador de ser el caso, cese de la conducta sancionada y pago de días de internamiento de los animales a razón del 0.5% del valor de la multa impuesta por día. De no ocurrir ello en el plazo de dos días hábiles subsecuentes a la erradicación realizada, los animales serán declarados en "abandono" y, consecuentemente, sacrificados y/o donados a entidades o instituciones que brinden ayuda social, previo control que determine su buen estado.

El acto de disposición constará en acta suscrita por el funcionario, responsable y el representante de la entidad o institución beneficiada.

Reversión de puesto:

Sanción que consiste en el regreso y/o vuelta a la administración de la Municipalidad Distrital de Huanchaco, de un puesto comercial ubicado dentro de un mercado municipal o dentro de un bien inmueble de propiedad de la Municipalidad.

Su aplicación vía ejecución coactiva contiene inmersa la medida accesoria de desocupación del puesto correspondiente, ello a través del traslado de los bienes muebles correspondientes, a instalaciones y/o depósitos municipales. La devolución de los mismos se encontrará condicionada a la acreditación de la propiedad por el solicitante, el pago de la sanción de multa impuesta en el procedimiento administrativo sancionador de ser el caso, cese de la conducta sancionada y pago de dias de internamiento de los bienes a razón del 0.2% del valor de la multa impuesta por un día. De no ocurrir ello en el plazo de quince (15) días hábiles, en el caso de bienes no perecibles y un (1) día hábil, en el caso de bienes perecibles, subsecuentes a la retención realizada, los bienes serán declarados en "abandono" y consecuentemente sacrificados y/o donados a entidades o instituciones que brinden ayuda social de ser el caso previo control que determine su buen estado. El acto de disposición constará en acta suscrita por el funcionario, responsable y el representante de la entidad o institución beneficiada.

Así mismo la sanción, vía ejecución coactiva, contiene las medidas complementarias de tapiado, soldado, colocación de precintos de seguridad u otras de naturaleza análoga que impidan nuevamente el acceso y el uso del predio para el desarrollo de actividades humanas de cualquier indole, por cuenta del administrado infractor.

. Sacrificio:

Sanción que consiste en la eliminación de animales que por su origen, cantidad, naturaleza y/o crianza en sector urbano, pongan en peligro la salud, higiene o seguridad pública.

Esta sanción, tiene asimismo la condición de acto subsecuente; cuando habiéndose ejecutado la sanción de retención, erradicación, decomiso o inmovilización de animales, sus propietarios y/o responsables no hubieran cumplido los requisitos que conlleven a su devolución.

17. Suspensión de actividad, evento y/o espectáculo público:

Sanción que consiste en el impedimento legal y material para la realización de una actividad, evento y/o espectáculo público, ello por la ausencia de autorización municipal respectiva, incumplimiento de las obligaciones, prohibidas, y/o restricciones asumidas al momento de haberse otorgado la misma,











o que surjan de la propia naturaleza de esta si hubiera sido obtenida a través de las disposiciones legales que rigen el silencio administrativo (Ley N° 29060 modificada mediante el Decreto Legislativo N° 1029) y/o se vulneren las normas de Sistema Nacional de Defensa Civil.

Su aplicación vía ejecución coactiva contiene inmersas de ser el caso de las medidas complementarias temporales de tapiado, soldado, colocación de precinto de seguridad u otras de naturaleza análoga que impidan el uso de las vías de acceso al predio para el desarrollo de la actividad, evento y/o espectáculo público programado; los mismos que deberán ser retirados en un plazo máximo de 48 horas luego de haberse suspendido el mismo, siempre que se hubiera ejecutado únicamente esta sanción. No es de aplicación el retiro planteado, en el caso de haberse cumplido con ejecutar en forma complementaria también la sanción de clausura.



Sanción que consiste en la reposición, por cuenta del administrado infractor, a la situación material existente antes de la comisión del acto u omisión tipificada como infracción administrativa.

9. Amonestación

Sanción que consiste en el levantamiento de una Papeleta de Infracción con carácter de llamado de atención al conductor de un vehículo motorizado o no motorizado de dos y tres ruedas. Esta solo se impone solo una vez y en los casos señalados en el Cuadro Unico de Infracciones y Sanciones detallado en el Anexo I de la presente ordenanza

Suspensión de Permiso de Operaciones

Esta sanción consiste en la privación temporal de los efectos legales que le otorga la Municipalidad Distrital de Huanchaco a una persona jurídica para prestar servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores motorizados. Esta sanción podrá ser impuesta hasta por un plazo máximo de quince (15) días calendario.

21. Cancelación del Permiso de Operaciones

Esta sanción consiste en la privación definitiva de los efectos legales que le otorga la Municipalidad Distrital de Huanchaco a una persona jurídica para prestar servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores motorizados.

22. Suspensión de Credencial del Conductor

Esta sanción consiste en la privación temporal de los efectos legales que otorga la Municipalidad Distrital de Huanchaco a los conductores de los vehículos motorizados para el trasporte público de pasajeros. Esta sanción podrá ser impuesta hasta por un plazo máximo de quince (15) días calendario. Esta sanción cuando es de carácter preventiva requiere de la retención de la Credencial del Conductor.

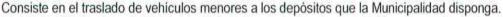
23. Cancelación de Credencial del Conductor

Esta sanción consiste en la privación definitiva de los efectos legales que otorga la Municipalidad Distrital de Huanchaco a los conductores de los vehículos motorizados para el trasporte público de pasajeros. Esta sanción se impondrá en los casos en los que el conductor haya sido condenado por delitos contra el patrimonio, secuestro, violación y otros que atenten contra la vida el cuerpo y la salud de las personas utilizando unidades vehiculares motorizadas para cometerlos. Del mismo modo, se impondrá si ha ejercido agresión física al personal de la Municipalidad al momento de la intervención. Esta sanción requiere de la retención de la Credencial del Conductor.





24. Internamiento de Vehículos



El internamiento de vehículos se dará hasta el pago de la sanción de multa impuesta en el procedimiento administrativo sancionador.

Ante el cumplimiento de la sanción impuesta, previo pago de multa y de los gastos ocasionados a la Municipalidad por el traslado del vehículo, si los hubiere, el administrado, previa presentación del título de propiedad podrá solicitar la devolución de la unidad vehícular. En caso que se verifique que no cometió la infracción imputada, no se cobra los gastos que la medida ocasiono.

25. Otras sanciones administrativas:

Sanciones que importan obligaciones de dar, hacer o no hacer y/o que supongan una afectación a la posesión de bienes o derecho del administrado infractor, atendiendo a la naturaleza particular de la infracción cometida, prevista en el **Anexo I** denominado **Cuadro Unico de infracciones, Sanciones**, adjunto a la presente ordenanza, o en otras normas municipales que impongan sanciones a los administrados.

Artículo 16° .- Responsabilidad solidaria:

Las sanciones administrativas son de carácter personal, tal como ya se establecido en el artículo 8° de la presente ordenanza. No obstante cuando su cumplimiento deba originar la participación de varios administrados, estos deberán responder solidariamente.

En el caso de personas jurídicas o entes colectivos que carecen de personería; sus representantes legales, administradores, mandatarios, gestores de negocio, albaceas o quienes tengan la disponibilidad de sus bienes; tienen la condición de responsables solidarias respectos de las consecuencias económicas de la sanción que se imponga.

Por abstracción, en el caso de infracciones materializadas en centros o galerías comerciales o mercados de abastos, compuestos por más de un módulo, stand o puesto, las sanciones administrativas podrán ser generadas e impuestas, a consideración del ente municipal únicamente a la junta de propietarios, asociación de comerciantes o el ente colectivo que haga sus veces.

Contra el responsable solidario se iniciara el Procedimiento Administrativo Sancionador, únicamente cuando, agotados todos los medios necesarios, no sea posible identificar al infractor o responsable directo de la infracción cometida.

Artículo 17° .- Causales de extinción de la sanción administrativa:

La sanción administrativa pecuniaria se extingue por:

- Pago
- Condonación establecida a favor de una generalidad de infractores.
- Prescripción declarada.

La sanción administrativa No pecuniaria se extingue por:

- 1. Cumplimiento de obligación de hacer o no hacer
- Obtención de una autorización cuyos alcances se contrapongan con la naturaleza de la sanción impuesta.
- 3. Prescripción declarada.

Artículo 18°.- prescripción de la facultad para exigir el cumplimiento de una sanción administrativa contenida en una resolución administrativa:

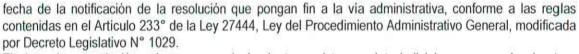
La acción para exigir el cumplimiento de sanción impuesta al administrador a la conclusión de un procedimiento administrativo sancionador prescribe a los cuatro (04) años, computados a partir de la











El plazo de prescripción solo se suspenderá mientras exista mandato judicial que suspenda el actuar municipal y/o durante el trámite judicial de demanda contencioso – administrativa que sea causal de suspensión de proceso coactivo conforme a los alcances del inciso e) del numeral 16.1. del Artículo 16° de texto Único Ordenado de la Ley 26979, Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2008-JUS.

La prescripción solo podrá ser declarada a solicitud del infractor y será oponible en cualquier estado del procedimiento coactivo.



Artículo 19° .- Aplicación de sanciones sucesivas:

Solo podrán aplicarse sanciones sucesivas por la misma infracción, cuando el infractor reincida o continúe la ejecución del acto sancionable y se le haya notificado para que lo suspenda, conforme a lo establecido en el Artículo 20° de la presente ordenanza.

La sanción por reincidencia exige identidad entre todos los elementos constitutivos de ambas infracciones.



Existe reincidencia cuando el infractor, a pesar de haber sido sancionado, persiste en la conducta que constituye infracción. La sanción por continuidad se impone siempre que la infracción sea del mismo tipo, hayan transcurrido treinta (30) días desde la fecha que la última sanción hubiera adquirido la condición de cosa decidida en vía administrativa, y se hubiera requerido al administrado que cese con la comisión de la infracción.

Para que se sancione por reincidencia es necesaria la identidad entre todos los elementos constitutivos de ambas infracciones con excepción del tiempo y el lugar en sé que se realizan.

La continuidad se configura cuando el infractor a pesar de haber sido sancionado no deja de cometer definitivamente la conducta constitutiva de infracción. Para que se sancione por continuidad debe de haber transcurrido el plazo de diez (10) días, contados a partir de la fecha que se impuso la última sanción. Para el caso de infracciones que atenten contra la salud, tranquilidad, higiene, o seguridad pública, el plazo será de veinticuatro (24) horas.

La reincidencia y continuidad son sancionadas con multa equivalente al doble de la sanción inicialmente impuesta según el cuadro de Infracciones, Sanciones anexo a la presente ordenanza. Ambas conductas pierden el beneficio previsto en el Articulo 73°.

No se puede aplicar multas por no pagar las impuestas anteriormente; no se encuentra dentro de los alcances de esta prohibición la generación de multa coercitiva, ello por su condición de medio de ejecución forzosa y no de sanción administrativa.



Artículo 21°.- Reajuste de las multas:

El monto de las multas no devenga interés. Sin embargo, serán actualizadas aplicándole el factor determinado por la variación acumulada del Índice de precios al consumidor que establece el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), comprendido entre el mes precedente a la fecha de pago y el mes precedente a la fecha de imposición de la multa.

Artículo 22° .- Denuncia Penal:

La imposición de sanciones administrativas no impide a la Municipalidad Distrital de Huanchaco la formulación de la denuncia penal correspondiente, en caso exista presunción de la comisión de ilícitos penales durante el desarrollo de un procedimiento administrativo sancionador o durante los actos de



ejecución forzosa. Siempre y cuando el ilícito administrativo no comparta con el ilícito penal que se pretenda denunciar el mismo bien jurídico tutelado, de conformidad con lo prescrito en el Articulo III Título Reliminar del Código Procesal Penal Vigente – Decreto Legislativo N° 957.

TITULO IV DE LAS MEDIDAS DE CARÁCTER PREVENTIVA

Artículo 23°.- Naturaleza de las medidas de carácter preventiva:

Las medidas de carácter preventiva son las acciones temporales que adopta la Municipalidad Distrital de Huanchaco a través de sus órganos fiscalizadores antes del inicio del procedimiento sancionador, siempre que se encuentre en peligro la salud, higiene, o seguridad pública o en los casos que se vulnere las normas sobre urbanismo y/o zonificación, conforme a los presupuestos establecidos en los Artículos 28°, 29°, 30° y 31° de la presente ordenanza.

Las medidas de carácter preventiva son adoptadas por la autoridad municipal (órganos de fiscalización) bajo la condición jurídica de medida cautelar provisional tal como lo establece la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 y la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, inmersa en tal sentido dentro de un procedimiento administrativo sancionador, pudiendo ser dispuestas en el mismo instante de constatada la vulneración de la disposición correspondiente y/o tipificación de infracción contenida en el Anexo I denominado Cuadro Unico de infracciones y Sanciones adjunto a la presente ordenanza.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, los fiscalizadores municipales según su competencia y de manera excepcional, podrán adoptar y/o materializar medidas de carácter preventiva antes del inicio de un procedimiento administrativo sancionador, debiendo para tal efecto levantar el Acta que contenga la descripción de la medida preventiva adoptada, así como los datos que resulten necesarios para la plena identificación del supuesto infractor.

Adoptada la medida de carácter preventiva, el fiscalizador municipal al día hábil siguiente dará cuenta al órgano de instrucción, a efectos de darse inicio al procedimiento administrativo sancionador, pudiendo ser el propio órgano de instrucción quien realice la labor de fiscalización.

En el caso de que el Cuadro Unico de Infracciones y Sanciones no haya establecido las medidas de carácter preventivo a adoptarse, el fiscalizador podrá adoptar aquella que más se adecúe al caso concreto, utilizando para ello el criterio razonable y proporcionado a la infracción cometida

Artículo 24°.- Habilitación permanente para el desarrollo de actuaciones municipales:

No existe ningún tipo de limitación de horario y/o de condición de día (hábil o inhábil) para que los fiscalizadores de la Municipalidad Distrital de Huanchaco y la oficina de Ejecutoria coactiva puedan realizar de manera conjunta o separada, en ejercicios de sus facultades las siguientes actuaciones:

- Actos previos de investigación, averiguación e inspección orientados a determinar con carácter preliminar la concurrencia de circunstancias que justifiquen la iniciación de un procedimiento administrativo sancionador.
- Inicio de procedimiento administrativo sancionador y notificación de resolución respectiva.
- Adopción de medidas de carácter preventiva y notificación de resolución respectiva.
- Dictado de resolución coactiva de ejecución forzada inmediata de medidas de carácter preventiva y notificación de la misma.
- Ejecución forzada inmediata de la medida de carácter preventiva adoptada, por cuenta de la Oficina de Ejecutoria Coactiva.









No existe impedimento administrativo de naturaleza procedimental alguno, ni el que sea necesario la observancia del vencimiento de plazo horario o de intervalo de tiempo, para la realización conjunta, sucesiva e inmediata, en el término de un solo día o periodo de tiempo inferior, de las actuaciones indicadas en los incisos 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo precedente por los órganos de instrucción de la Municipalidad Distrital de Huanchaco, contando para ello de ser necesario con el apoyo de Personal Municipal y la Policía Nacional del Perú.

Artículo 26°.- Vigencia de las medidas de carácter preventiva:

Las medidas de carácter preventiva tienen un vigencia de treinta (30) días hábiles, luego de los cuales caducará siempre que no se haya iniciado el procedimiento administrativo sancionador correspondiente. De conformidad con el párrafo anterior, el plazo de vigencia será prorrogable hasta por (10) días hábiles, siempre que hubiese existido afectación al debido procedimiento por causas no atribuibles al órgano de instrucción.

Artículo 27°.- Clasificación de medidas de carácter preventiva:

La Municipalidad Distrital de Huanchaco podrá adoptar como medidas de carácter preventiva cualquiera de las establecidas en el artículo 15° de la presente ordenanza y que a continuación se detallan, teniendo estas la calidad de inmediatas:

- Clausura inmediata
- Suspensión inmediata de autorización o licencia
- Retención inmediata de productos, equipos y mobiliarios
- Demolición inmediata
- Paralización inmediata de obra
- 6. Pintado inmediato
- 7. Internamiento inmediato de vehículos
- 8. Tapiado inmediato
- 9. Retiro inmediato
- Inutilización inmediata
- Inmovilización inmediata de bienes, animales, productos y/o maquinarias
- 12. Declaración de inhabitabilidad inmediata de inmueble
- 13. Erradicación inmediata.
- 14. Reversión inmediata de puesto
- 15. Sacrificio inmediato
- Suspensión inmediata de actividad, evento y/o espectáculo público
- Reparación inmediata
- 18. Internamiento de vehículos menores
- 19. Suspensión de Permiso de Operaciones
- 20. Suspensión de Credencial de Conductor
- Otras sanciones administrativas

Artículo 28°.- Situaciones que ponen en peligro la seguridad pública:

Para efecto de la aplicación de medidas de carácter preventiva, conforme a lo establecido en el Artículo 23° del presente reglamento, se consideran situaciones que ponen en peligro la seguridad pública, las siguientes:

 Desarrollo de construcciones (nuevas, ampliaciones, modificaciones y/o remodelaciones) que se ubiquen sobre suelos colapsables, expandibles, salitrosos, de relleno, nivel de la capa freática elevada y/o suelos inestables.









- Desarrollo de construcciones (nuevas, ampliaciones, modificaciones y/o remodelaciones) colindantes a predios en estado ruinoso, sin tener en cuenta un estudio previo y/o programas de seguridad en obras.
 - Desarrollo de demoliciones y/o construcciones (nuevas, ampliaciones, modificaciones y/o remodelaciones) sin contemplar las normas de seguridad, ni poseer plan y/o programa de demolición de la edificación a ejecutarse, no poseer cercos protectores, señalización, iluminación adecuada y/o áreas de evacuación.
- Funcionamiento de establecimientos de espectáculo y/o esparcimiento que no posean pasajes de evacuación requeridos o incumplan con las dimensiones mínimas normadas.
- 5. Funcionamiento de establecimientos (campos feriales, centros comerciales, hostales, hoteles, discotecas, restaurantes, locales de esparcimiento, locales de espectáculo y giros afines) que no posean señalización, flechas direccionales, iluminación, extintores, etc. y/o que presenten además la ocupación permanente de los pasajes de circulación interna con muebles y otros enseres.
- Presencia de cables correspondiente a instalaciones eléctricas de edificaciones (campos feriales, centros comerciales, hostales, hoteles, discotecas, restaurantes, locales de esparcimiento, locales de espectáculo y giros afines) sin el debido aislamiento y/o que se encontraran expuestos.
- Edificaciones que por la concentración de personas en un área de suelo determinado no presentan programa de seguridad de evacuación, ni certificación de adiestramiento del personal en seguridad, por parte de la entidad correspondiente.
- Desarrollo de obras de construcción y/o demolición, que genere taponamientos, desviaciones de canales de regadios, modificaciones de cursos, etc.; que tiendan a originar desembalse de ríos y/o canales de regadios, presentando peligro de originar inundaciones y otros tipos de riesgos.
- Permanencia de edificaciones sobre sectores marginales (rios, lagunas, canales de regadio, vertientes de rio, lechos de rios, etc.) las cuales representan en todo momento riesgo latente.
- Desarrollo de edificaciones (nuevas, ampliaciones, modificaciones y/o remodelaciones) que por su riesgo (grifos) no contemplen las normas técnicas de seguridad y distancia mínimas de inmuebles colindantes.
- Habitabilidad de edificaciones que por su estado físico y diseño estructural no soporten la carga viva (personas y/o bienes muebles) existente en su interior.
- Funcionamiento de establecimiento comercial, industrial, de espectáculos, de esparcimientos, servicios, profesionales y/o de cualquier índole sin contar con la respectiva inspección técnica de Seguridad de Defensa Civil – ITSDC vigente, que corresponda(básica, de detalle o multidisciplinaria)
- Desarrollo de un evento y/o espectáculo público sin contar con la respectiva inspección técnica de Seguridad de Defensa Civil – ITSDC previa.
- 14. Funcionamiento de establecimiento comercial, industrial, de espectáculos, de esparcimientos, servicios, profesionales y/o de cualquier indole, que importe, fabrique, almacene o comercialice productos pirotécnicos denominados "rascapie", "cohetes", "cohetecillo", "rata blanca", y/o similares, sin autorización respectiva.
- Otros aspectos técnicos aplicables a cada tema en particular y no considerados en forma expresa en el presente artículo.

Artículo 29°.- Situaciones que ponen en peligro la salud y la higiene pública:

Para efectos de la aplicación de medidas de carácter preventivo, conforme a lo establecido en el artículo 23° del presente reglamento, se consideran situaciones que ponen en peligro la salud y la higiene publica:

- Funcionar un establecimiento comercial, industrial, de espectáculos, de esparcimiento, servicios, profesionales y/o de cualquier indole sin contar con servicios higiénicos.
- 2. Expender productos alimenticios o de consumo humano adulterados y/o vencidos.









- No poseer certificado de limpieza y desinfección vigente del establecimiento comercial, industrial, de espectáculos, de esparcimiento, servicios, profesionales y/o de cualquier índole.
- Observar la presencia de roedores o insectos dentro de establecimiento done se expendan productos alimenticios o de consumo humano.
- Vender desechos sólidos, líquidos sobre áreas privadas y/o vías públicas y sobre áreas no debidamente autorizadas.
- 6. Comercialización de animales sin el debido control o especies en mal estado o en descomposición.
- 7. Tener dependientes sin contar con carnet sanitario respectivo.
- 8. Tener dependientes sin certificado negativo de VIH (night club, prostíbulos, y giros afines).
- Tener dependientes menores de edad sin contar con el respectivo permiso de trabajo.
- Permitir el ingreso a menores de edad en establecimientos con giro de night club, club nocturno, discotecas, peñas turísticas y giros afines.
- 11. Funcionamiento de establecimiento comercial, industrial, de espectáculos, de esparcimiento, servicios, profesionales y/o de cualquier índole o el desarrollo de alguna actividad consiste en espectáculos públicos no deportivos contraviniendo los decibeles máximos permitidos en las ordenanzas municipales de la materia emitidas por la Municipalidad Distrital de Huanchaco, sin la adopción de medidas de protección auditiva para los asistentes al establecimiento, dependientes y/o vecinos colindantes al mismo.
- 12. Funcionamiento de establecimiento que se dedique al giro de: bar con música, discotecas y/o cualquier otra actividad susceptible de generar molestias por ruidos, que habiendo obtenido autorización conforme a las reglas que rigen el silencio administrativo (Ley N° 29060 modificada mediante el Decreto Legislativo N° 1029), no cuente con certificación expedida por una entidad especializada en materia de calidad ambiental que garantice que las instalaciones del mismo, se ajusta a las condiciones aprobadas en las ordenanzas municipales de la materia emitidas por la Municipalidad Distrital de Huanchaco, y no superen los límites sonoros establecidos en esta.
- 13. Desarrollo de construcciones (nuevas, ampliaciones, modificaciones y/o remodelaciones) de edificios destinados a usos más sensibles desde el punto de vista acústico sin observar las disposiciones contenidas en las ordenanzas municipales de la materia emitidas por la Municipalidad Distrital de Huanchaco
- 14. Desarrollo de construcciones (nuevas, ampliaciones, modificaciones, remodelaciones, cercados y/o demoliciones) que contravengas los decibeles máximos permitidos y establecidos en las ordenanzas municipales de la materia emitidas por la Municipalidad Distrital de Huanchaco; sin la adopción de las medidas de protección auditiva para los dependientes y/o vecinos colindantes a la misma.
- 15. Por expeler gases/humos contaminantes del medio ambiente.
- Elaborar productos alimenticios con insumos y/o productos no autorizados.
- 17. Observar condiciones higiénicas deficientes en la preparación y expendio de alimentos.
- 18. Funcionamiento de establecimiento comercial, industrial, de espectáculos, de esparcimiento, servicios, profesionales y/o de cualquier indole que emanen, produzca y/o donde se almacenen sin las debidas condiciones de seguridad, productos químicos que generen gases corrosivos y/o tóxicos
- Funcionamiento de establecimiento comercial, industrial, de espectáculos, de esparcimiento, servicios, profesionales y/o de cualquier indole que almacenen cilindros, que expuestos al fuego puedan ventear y/o liberar gases tóxicos y/o corrosivos.
- 20. Funcionamiento de establecimiento comercial, industrial, de espectáculos, de esparcimiento, servicios, profesionales y/o de cualquier indole que almacenen productos químicos, cuyo personal no utilice ropa protectora contra estos, con las especificaciones de que se encuentran recomendadas por el fabricante.









- Funcionamiento de establecimiento que en su actividad genera la producción de desechos y/o vertimiento de sustancias guímicas.
- 22. Funcionamiento de establecimiento comercial, que por sus condiciones de almacenamiento de sustancias químicas exista riesgo de inhalación humana de gases, humos, vapores, aerosoles y polvos respirables, exposición ocular de gases, vapores, polvos, contacto con la piel y/o ingestión de la misma.
- Funcionamiento de establecimiento comercial que al utilizar briquetas de carbón para brindar sus servicios, comerciales. Genere una alta concentración de monóxido de carbono.
- 24. Arrojar basuras en las calles, solares, áreas verdes y/o edificios públicos.
- Quemar a ciclo abierto, aserrín, corteza u otros residuos provenientes de la industria maderera y la industria en general, sin tomas las medidas necesarias para evitar la contaminación del aire o fuentes de agua.
- Efectuar vertidos de sustancias contaminante liquidas, solidas o gaseosas al alcantarillado sanitario sin previo permiso de autoridad competente y sin cumplir con los procesos de depuración o neutralización.
- Apilar residuos industriales en sitios que posibiliten la contaminación de suelos y fuentes de agua.
- Impedir o dificultar, por más de una vez las inspecciones o comprobaciones de la municipalidad en temas relacionados con la salud y/o higiene, o recurrir a medios de cualquier índole para inducirlo al error
- Otros aspectos técnicos aplicables a cada tema en particular, y no considerados en forma expresa en el presente Artículo.



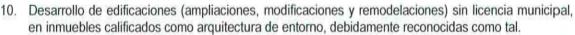
Artículo 30°.- Situaciones que vulneran las normas de urbanismo y zonificación:

Para efectos de la aplicación de medidas de carácter preventiva, conforme a lo establecido en el Artículo 23° del presente reglamento, se consideran situaciones que vulneran las normas de urbanismos y zonificación:

- Desarrollo de edificaciones que no respetan los coeficientes de edificación permitidas en el sector donde se localiza en predio.
- Desarrollo de edificaciones que no respeten la altura máxima permitida, debidamente establecida en parámetro urbano.
- Edificaciones que no guardan el alineamiento normativo establecido, en materia de retiros municipales, y que respetan el ancho de vía como parámetro de altura
- Edificaciones q no guardan el alineamiento establecido en materia de vías (vías primarias y secundarias), y proyecciones viables debidamente aprobadas, así como las que conlleven a la modificación de vías.
- Desarrollo de edificaciones para fines de uso riesgosos (grifos, derivaos del petróleo), así cuando estos afecten los inmuebles colindante e incumplan las medidas de seguridad.
- Edificaciones (nuevas, ampliaciones, modificaciones, etc.), que no respeten los límites máximos de voladizos permitidos, acorde con el sector de estructuración urbana a la que pertenece el inmueble.
- Desarrollo de edificaciones (nuevas, ampliaciones, modificaciones, etc.)que genere alteración de los aspectos formales y/o funcionales de los conjuntos habitacionales, conjunto multifamiliares y/o similares.
- Desarrollo de edificaciones (nuevas, ampliaciones, modificaciones, etc.)que al ubicarse en sectores monumentales debidamente reconocidos, guardan relación contextual formal y espacial, con los inmuebles históricos inmediatos.
- Ampliaciones, modificaciones, remodelaciones, que se desarrollen en inmuebles reconocidos como parte integrante del patrimonio cultural de la nación, sin tener la correspondiente licencia de construcción y/o autorización emitido por el Instituto Nacional de Cultura – INC.







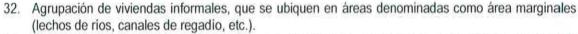
- Edificaciones (nuevas, ampliaciones, modificaciones, etc.)sin licencia municipal, que se desarrollen sobre áreas identificadas como microzonificación, para las acciones de renovación urbana.
- Ampliaciones de edificaciones, que no correspondan a niveles de refacción, en edificaciones con usos establecidos como usos no conformes.
- Demoliciones de inmuebles reconocidos como parte integrante del patrimonio cultural de la nación por el órgano correspondiente.
- Desarrollo de edificaciones (ampliaciones, modificaciones y/o remodelaciones) que se localicen sobre áreas de tratamiento de renovación urbana.
- Edificaciones que se ubiquen sobre suelos colapsables, expandibles y de relleno, o presenten inestabilidad de suelo comprobada.
- 16. Edificaciones que se localizan en zonas propensas de inundaciones, cauces de ríos, huaycos, etc.
- Construcción de más de cinco niveles que no presten el correspondiente estudio de mecánica de suelos – EMS.
- 18. Edificaciones que por su actividad que albergan, no presentan estudio de impacto ambiental EIA.
- Desarrollo de construcciones sin profesional responsable de la obra.
- Construcciones (nuevas, ampliaciones, modificaciones, etc.), que no respetan las distancias mismas de seguridad, y las dimensiones mínimas normativas de servidumbre de electroducto debidamente reconocidas.
- Desarrollo de construcciones (adobe y material noble), en donde se compruebe la inexistencia de elementos estructurales de confinamiento sean verticales u horizontales.
- 22. Edificaciones que no presentan junta de separación sísmica requerida.
- 23. Edificaciones de adobe, en la que no se observe presencia de elementos estructurales (vigas y columnas), no continuidad de muros portantes, uso de elemento no estructural (muros de arriostre, etc.) como estructurales y sin confinamiento, sistemas estructurales que no responden al tipo y categoría de edificación.
- Incumplimiento por parte del infractor a las recomendaciones efectuadas sobre estabilización de la construcción de adobe existente en el inmueble.
- 25. Las aberturas o huecos que se abran y/o dejen en los muros de adobe para la colocación de puertas y ventanas, que otorguen soluciones de iluminación y ventilación y que excedan las dimensiones permitidas.
- 26. Demoliciones de inmuebles sin autorización municipal, siempre que al tiempo de ejecutarse no se encuentre vigente la Ley 29090, o encontrándose en vigencia esta no se hubiera observado la modalidad de aprobación A prevista en la misma.
- 27. Habitaciones Urbanas sin autorización municipal respectiva, siempre que al tiempo de ejecutarse no se encuentre vigente la Ley 29090, encontrándose en vigencia esta no sea observado la modalidad de aprobación B, C o D prevista en la misma.
- Desarrollo de lotizaciones informales, en donde los lotes resultantes no correspondan a las dimensiones mínimas normativas a que el sector se encuentra afectado.
- Habitaciones urbanas, que no respetan los diseños, trazos y secciones de vías reconocidas como áreas públicas.
- Habitaciones urbanas, que no respetan las secciones, trazos y diseños de proyecciones viales contempladas en el planeamiento integral urbano aprobado y/o esquema vial.
- 31. Habitaciones urbanas que se ubiquen en áreas de protección natural y en sus áreas de amortiguamiento debidamente reconocidas, así como en áreas de restos arqueológicos reconocidos e incumplimiento de distancias mínimas normativas a la línea de alta marea.









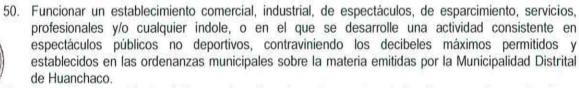


- Obras de habilitaciones urbanas, que no respetan la servidumbre debidamente reconocida (electroducto).
- Habilitaciones urbanas, que se localizan en áreas que no han perdido la condición de tierras agrícolas o intangibles.
- Subdivisiones de terreno matriz (lote, rustico y urbano), y acumulación de lotes sin autorización municipal.
- 36. Habitaciones urbanas, que se encuentran calificadas como habitación y construcción urbana especial, que no respeten las secciones de vias, trazos, retiros municipales, etc., y sus diseños planteados en los planos aprobados.
 - Instalación y/o permanencia de elementos publicitarios o de propaganda de cualquier índole, cuya ubicación en vía pública o propiedad privada, en ningún momento hubiera sido autorizada por los órganos municipales, o que no hubiera contado con autorización obtenida a través de las disposiciones legales que rigen silencio administrativo (Ley N° 29060 modificada mediante Decreto Legislativo N° 1029).
- 38. Ubicación de elementos "no arquitectónicos" (carteles, cables, antenas, postes y/u otros elementos) manipulados indiscriminadamente (tamaño, orden y/o distribución) que generen alteración a la estética, la imagen del paisaje urbano y/o una sobre estimulación visual, agresiva, invasiva y/o simultánea. Se entiende por alteración el paisaje urbano la colocación avisos electrónicos, imagen reflejada, ubicación de torres de publicidad en sectores donde no existieran edificaciones de igual nivel, vallas adosadas a los inmuebles, instalación de elementos a menos de 1.5 metros de otro elemento instalado.
- 39. Uso de elementos "no arquitectónicos" (carteles, cables, antenas, postes y/u otros elementos) que generan el cambio, desequilibrio del paisaje urbano y/o afecte la fisonomía del espacio público.
- 40. Ubicación de elemento "no arquitectónicos" " (carteles, cables, antenas, postes y/u otros elementos) en espacio público, instalaciones, edificios y/o locales comerciales, que afecten de manera adversa el entorno, altere la estética y/o la imagen del paisaje urbano.
- 41. Ubicación de más de un elemento publicitario en la fachada de un establecimiento comercial, salvo que la edificación contenga dos (2) o más fachadas en cuyo caso se autorizara uno por cada uno de ellas
- Ubicación de avisos volados o salientes de la fachada.
- 43. Ubicación de avisos que exceden el 30% del área de la fachada del respectivo establecimiento.
- 44. Ubicación de avisos elaborados con pintura o materiales reflectivos.
- Ubicación de avisos pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas y/o puertas de una edificación.
- 46. Ubicación de avisos adosados en antepechos superiores al segundo piso de una edificación.
- 47. Trasgresión de las disposiciones que regulan el transporte urbano de la ciudad.
- 48. Funcionar un establecimiento comercial, industrial, de espectáculos, de esparcimiento, servicios, profesionales y/o cualquier índole sin contar con la respectiva licencia de funcionamiento, u obtenida a través delas disposiciones legales que rigen el silencio administrativo (Ley N° 29060" modificada mediante Decreto Legislativo N° 1029).
- 49. Funcionar un establecimiento comercial, industrial, de espectáculos, de esparcimiento, servicios, profesionales y/o cualquier indole excediendo el horario establecido en la respectiva licencia de funcionamiento o que surja de la propia naturaleza de esta si hubiera sido obtenida a través de las disposiciones legales que rigen el silencio administrativo (Ley N° 29060" modificada mediante Decreto Legislativo N° 1029).









 Desarrollar espectáculo público no deportivo sin contar con la autorización respectiva u obtenida a través de las disposiciones legales que rigen el silencio administrativo (Ley N° 29060" modificada mediante Decreto Legislativo N° 1029).

52. Anunciar públicamente la realización de espectáculos público no deportivo sin contar con la autorización respectiva u obtenida a través de las disposiciones legales que rigen el silencio administrativo (Ley N° 29060 modificada mediante Decreto Legislativo N° 1029).

53. Funcionar un establecimiento comercial, industrial, de espectáculos, de esparcimiento, servicios, profesionales y/o cualquier indole contraviniendo una o más prohibiciones establecidas en forma expresa en la licencia de funcionamiento municipal o que surjan de la propia naturaleza de esta si hubiera sido obtenida a través de las disposiciones legales que rigen el silencio administrativo (Ley N° 29060 modificada mediante Decreto Legislativo N° 1029).

54. Funcionar un establecimiento comercial, industrial, de espectáculos, de esparcimiento, servicios, profesionales y/o cualquier índole con consumo de bebidas alcohólicas dentro y fuera del local, sin contar para ello con licencia municipal u obtenida a través de las disposiciones legales que rigen el silencio administrativo (Ley N° 29060)

55. El uso de la vía pública para fines comerciales.

Reapertura un establecimiento comercial, industrial, de espectáculos, de esparcimiento, servicios, profesionales y/o cualquier índole, que hubiera sido clausurado temporal o definitivamente a través de medida de carácter preventiva o sanción final, contraviniendo disposición administrada emanada de los órganos de instrucción y/o de resolución.

 Otros aspectos técnicos aplicables a cada tema en particular, y no considerado en forma expresa en el presente Artículo.

Artículo 31°.- Situaciones que vulneran las normas de zonificación:

Para afectos de la aplicación de medidas de carácter preventiva, conforme a lo establecido en el Artículo 23° de la presente ordenanza, se consideran situaciones que vulneran las normas de zonificación:

- Desarrollo de actividades comerciales, industrial, de espectáculos, de esparcimiento, servicios, profesionales y/o cualquier índole, en áreas de usos no compatibles en donde se localiza el predio.
- Desarrollo de actividades comerciales, industrial, de espectáculos, de esparcimiento, servicios, profesionales y/o cualquier indole en áreas de uso público, tales como: vias, parques, jardines de aislamiento, jardines, bermas, plazoletas, etc.
- Desarrollo de actividades comerciales, industrial, de espectáculos, de esparcimiento, servicios, profesionales y/o cualquier indole en zonas consideradas como proyecciones viales y sobre áreas de apertura de vias.
- Desarrollo de actividades comerciales, industrial, de espectáculos, de esparcimiento, servicios, profesionales y/o cualquier índole en áreas de retiro municipal.
- Usos de suelos correspondientes a equipamientos, metropolitanos, que se localicen en sectores distintos a la zonificación establecida en el plano de uso de suelos del continuo urbano, planeamiento integral urbano aprobado, etc.
- Desarrollo de actividades comerciales, industrial, de espectáculos, de esparcimiento, servicios, profesionales y/o cualquier índole, que afecten zonas de protección natural y sus áreas de amortiguamiento, debidamente reconocidas.





VOBO VIETE





- '. Ampliaciones de actividad comercial, industrial, de espectáculos, de esparcimiento, servicios, profesionales y/o cualquier índole, en establecimientos con la calificación de usos no conformes.
- Localización de conjuntos multifamiliares (habilitación y construcción urbana especial), que se ubiquen en sectores no compatibles con la zonificación normativas para dichos casos especiales.
- Construcciones (ampliaciones, modificaciones, etc.) que no correspondan a niveles de refacciones, en edificaciones con usos no conformes.
- Desarrollo de edificaciones tales como mercados, terminales terrestres, hospitales, etc., que deban ubicarse únicamente en áreas de equipamiento metropolitano.
- Otros aspectos técnicos aplicables a cada tema en particular, y no considerados en forma expresa en el presente numeral.



TITULO V DE LOS ORGANOS COMPETENTES

Artículo 32°.- Órganos de instrucción y de resolución:

Para la instauración del procedimiento administrativo sancionador, la Municipalidad Distrital de Huanchaco cuenta con dos (2) tipos de órganos; los de resolución y los de instrucción, conforme a su estructura orgánica aprobada mediante la Ordenanza Municipal N° 002-2016-MDH.

Artículo 33° .- Órganos de resolución:

Son órganos de resolución de la Municipalidad Distrital de Huanchaco:

- Gerencia de Salud y Gestión Ambiental.
- 2. Gerencia de Seguridad Ciudadana y Defensa Civil.
- 3. Gerencia de Desarrollo Económico Local
- 4. Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural

Artículo 34°.- Órganos de instrucción:

Son órganos de instructores de la Municipalidad Distrital de Huanchaco:

- La Sub Gerencia de Salud y Sanidad Pública
- 2. La Sub Gerencia de Gestión Ambiental
- 3. La Sub Gerencia de Riesgos y Defensa Civil
- La Sub Gerencia de Comercialización y Licencias
- 5. La Sub Gerencia de Habilitaciones Urbanas y Edificaciones
- 6. La Sub Gerencia de Transporte y Ordenamiento Vial



Artículo 35°.- Funciones Generales de los Órganos de Resolución y de Instrucción:

Son funciones de los órganos de resolución y de instrucción:

- Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales locales y nacionales de carácter municipal.
- Llevar un registro de las resoluciones que emita en virtud a los procedimientos administrativos sancionadores instaurados.
- Mantener un registro de administrados infractores, a fin de detectar las situaciones de reincidencia y/o continuidad, que prevé la presente ordenanza.

Artículo 36°.- Funciones Específicas de los Organos de Resolución:

Los órganos de resolución de la Municipalidad Distrital de Huanchaco tienen las siguientes funciones específicas dentro del procedimiento administrativo sancionador.

 Disponer que los órganos de instrucción correspondientes, inicien procedimientos administrativos sancionadores en relación a los asuntos de su competencia.





BETABLA

GENERAL

- Disponer la realización de nuevos actos de fiscalización, por cuenta del órgano de instrucción correspondiente, cuando le sea elevada en consulta, una resolución que resuelva por él no ha lugar al inicio de un procedimiento.
- Aprobar la resolución emitida por un órgano de instrucción sujeto jerárquicamente que resuelva, por él no ha lugar al inicio de un procedimiento administrativo sancionador.
- Resolver en segunda instancia los recursos de apelación que se interpongan contra las resoluciones dictadas por los órganos de instrucción que adopten medidas de carácter preventiva.
- Disponer la actuación de medios probatorios complementarios, por cuenta del órgano de instrucción correspondiente, previo a la imposición de sanciones o la dación de una resolución que disponga él no ha lugar a la imposición de sanción; cuando considere que la etapa probatoria hubiera sido desarrollada de manera deficiente.
- Calificar la comisión de infracciones administrativas y sancionar las mismas a propuesta de los órganos de instrucción correspondientes, teniendo en cuenta que para ello la compensación de la carga de las medidas de carácter preventiva que se hubieran dictado y ejecutado, de ser el caso.
- Resolver los recursos de reconsideración que se presenten contra las resoluciones que impongan sanción administrativa.
- 8. Realizar la fiscalización posterior de ser necesario, para calificar lo manifestado o actuado por el supuesto infractor en los descargos formulados o en la documentación sustentatoria.
- 9. Verificar los requisitos de forma de las notificaciones, el acta de constatación, la notificación de infracción, la Resolución de Inicio de Procedimiento de Sanción antes de ser derivadas a la Gerencia de Administración Tributaria, la oficina de Ejecutoria Coactiva u otra, cuando corresponda.
- Emitir la Resolución de Sanción.
- Mantener ordenado y actualizado los expedientes de los procedimientos administrativos sancionadores, bajo responsabilidad.
- Remitir a la Gerencia Municipal un informe mensual sobre las multas emitidas y sobre el estado del procedimiento.
- Remitir copia certificada de expediente administrativo sancionador, a la Oficina de Ejecutoria Coactiva para que disponga la ejecución forzosa de la sanción pecuniaria, y/o el inicio de la cobranza de la deuda no tributaria via ejecución coactiva de la sanción pecuniaria, siempre y cuando el procedimiento administrativo sancionador haya concluido, y la resolución de sanción se encuentra administrativamente firme y consentida.
- Mantener un registro de infractores, a fin de calificar las situaciones de reincidencia y/o continuidad que prevé la presente norma.
- Capacitar constantemente y permanentemente al personal a su cargo, para la correcta imposición de las papeletas de infracción.
- Resolver los recursos impugnativos que les compete.
- Velar por el cumplimiento de las disposiciones administrativas de competencia municipal. 17.
- Las demás señaladas en la ley o la presente ordenanza.

Artículo 37°.- Funciones Específicas de los Organos de Instrucción:

Los órganos de instrucción de la Municipalidad Distrital de Huanchaco tienen las siguientes funciones específicas dentro del procedimiento administrativo sancionar:

- Desarrollar las actuaciones previas (investigación, averiguación e inspección) al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 2. Registrar las denuncias formuladas conforme al Artículo 40° de la presente ordenanza, sobre la presunta comisión de infracciones administrativas disponiendo las acciones pertinentes.
- 3. Iniciar de oficio o por disposición superior, los procedimientos administrativos sancionadores en la relación a los asuntos de su competencia.







- Dirigir la etapa probatoria disponiendo la actuación de los medios probatorios que considere necesarios para acreditar la existencia de la infracción administrativa y la responsabilidad del administrado, así como los ofrecidos por este en sus descargos y/o alegatos.
- Recibir los escritos o manifestaciones verbales de los descargos que formulen los presuntos infractores, de manera personal o por intermedio de su representante legal, levantando el acta correspondiente.
- Adoptar y variar las medidas de carácter preventiva conforme a lo establecido en el Titulo III de la presente ordenanza.
- Notificar, instruir y realizar todas las actuaciones necesarias en los procedimientos sancionadores a su cargo; y elevar todo lo actuado al superior jerárquico, con las recomendaciones del caso, para los fines legales consiguientes.
- Organizar el respectivo expediente administrativo de cada uso particular.
 - Emitir opinión motivada (informe) y dar cuenta al superior jerárquico, proponiendo la decisión que a su juicio debe adoptar, en todo los procedimientos sancionadores que hubiera instruido, conforme a los dispuesto en los incisos 4) y 5) del Art. 235° de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444.
- Actuar los medios probatorios complementarios que hubieren sido considerados por el órgano de resolución correspondiente, conforme a lo establecido en el inciso 5 del artículo 36 ° de la presente ordenanza.
- Organizar el expediente de fiscalización con los cargos de notificación y antecedentes respectivos, bajo responsabilidad funcional, adjuntando las actas correspondientes y documentos de descargo si fuera el caso.
- Las demás señaladas en la ley o la presente ordenanza

TITULO VI DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

CAPITULO I LINEAMIENTOS GENERALES

Artículo 38°.- Naturaleza del procedimiento administrativo sancionador:

El procedimiento administrativo sancionador es el conjunto concatenado de actos procesales que deben seguir los órganos de instrucción y de resolución de la Municipalidad Distrital de Huanchaco para imponer una sanción administrativa. Contiene el régimen legal mediante el cual la Municipalidad Distrital de Huanchaco, ejerce la potestad sancionadora establecida en los Artículos 46°, 47°, 48°, 49° y 78° de la Ley N° 27972.

A través de este procedimiento se establece una relación procedimental entre la administración municipal y el administrado, infractor dentro de la cual no es posible establecer fórmulas conciliatorias por no tratarse de aspectos disponibles por las partes, si no de protección de interés público involucrado en la definición de la existencia o no de infracción al ordenamiento administrativo.

Artículo 39°.- Objetivos del procedimiento administrativo sancionador:

Son objetivos del procedimiento administrativo sancionador:

- Tener la condición de mecanismo de la actividad administrativa, al permitir a los órganos de la Municipalidad Distrital de Huanchaco comprobar si se ha cometido alguna infracción administrativa.
- Asegurar al presunto administrado infractor el ejercicio de su derecho a la defensa.
- Controlar la actuación inquisitiva de los órganos de instrucción y de sanción de la Municipalidad Distrital de Huanchaco.









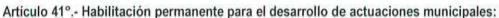
Artículo 40°.- Participación de vecinos y terceros en la promoción de procedimientos administrativos sancionadores:

Los vecinos terceros o entidades públicas podrán presentar, individual o colectivamente, ante la autoridad municipal, denuncias por escrito sobre infracciones por incumplimiento a las ordenanzas municipales y normas legales de su competencia; debiendo sujetarse a los procedimientos establecidos en la presente ordenanza y supletoriamente las contenidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444. No obstante ello no tendrá la condición de parte, dentro del procedimiento administrativo sancionador que se pudiera instaurar, correspondiéndoles únicamente el derecho de ser notificados, para su conocimiento, con la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento instaurado en virtud a su denuncia, sin opción de impugnación.



El órgano instructor que corresponda iniciará las acciones de acuerdo a lo dispuesto en la presente ordenanza, debiendo obligatoriamente pronunciarse sobre la procedencia o no de la denuncia dentro del plazo máximo de treinta (30) días hábiles.

Si al momento de resolver, el órgano de resolución en forma motivada, determinada que la denuncia fue formulada con malicia, impondrá al denunciante la sanción prevista en el Cuadro Unico de Infracciones y Sanciones, anexo a la presente ordenanza.



No existe ningún tipo de limitación de horario y/o de condición de día (hábil o inhábil) para que los órganos de instrucción de la Municipalidad Distrital de Huanchaco puedan realizar, en ejercicios de sus facultades las siguientes actuaciones:

- Actos previos de investigación, averiguación e inspección orientados a determinar con carácter preliminar la concurrencia de circunstancias que justifiquen la iniciación de un procedimiento administrativo sancionador.
- 2. Inicio de procedimiento administrativo sancionador y notificación de resolución respectiva.
- 3. Adopción de medidas de carácter preventivo y notificación de resolución respectiva.

Artículo 42°.- Etapas del procedimiento administrativo sancionador:

Son etapas del procedimiento administrativo sancionador las siguientes:

- 1. Actos previos.
- Inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- Adopción de medidas de carácter provisional, de mediar circunstancias que determinen la existencia de peligro a la salud, higiene o seguridad pública, o vulneración a las normas de urbanismo y/o zonificación; conforme a lo establecido en Título IV de a presente ordenanza.
- 4. Presentación de descargos y/o alegatos por el administrado presuntamente infractor.
- Etapa de actuación probatoria o de instrucción.
- Conclusión de la etapa de instrucción.
- 7. Imposición o no de sanción.
- Interposición de recursos administrativos.

Artículo 43° .- Régimen de notificaciones:

Para efectos de la aplicación del procedimiento administrativo sancionador, el régimen de los actos de notificación se sujetara a lo establecido en el Capítulo III del Título I de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, modificado por Decreto Legislativo 1029, con las disposiciones adicionales contempladas en los artículos siguientes

Si durante la secuela del procedimiento administrativo sancionador, el administrador señalare domicilio procesal dentro del distrito de Huanchaco, este reemplazará al que hubiera sido determinado conforme a lo establecido en el primer anterior del presente artículo.







Artículo 44°.- Búsqueda del domicilio del infractor:

- La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio
 que la persona a quien deba notificarse haya señalado ante el órgano administrativo en otro
 procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.
- En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado.
- Podrá notificarse por telegrama, correo certificado, telefax o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que cualquiera de estos medio hubiese sido solicitado expresamente por el administrado
- 4. La notificación deberá realizarse mediante publicación en el Diario Oficial y en el Diario de mayor circulación de verificarse que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las siguientes circunstancias:
 - 4.1. Cuando resulte impracticable otra modalidad de notificación preferente por ignorarse el domicilio del administrado pese a la indagación realizada.
 - 4.2. Cuando se hubiese practicado infructuosamente cualquier otra modalidad, sea porque la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, sea equivocado el domicilio aportado por el administrado o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal, pese al requerimiento efectuado a través del consulado respectivo.
 - El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente podrá ser notificado a través de este medio, siempre que haya dado su autorización expresa para ello.
 - El domicilio señalado, de acuerdo a las disposiciones de este artículo, no perjudica la facultad de administrado de señalar expresamente un domicilio procesal al inicio o en el desarrollo de algún procedimiento específico.

Artículo 45°.- Forma de efectuar la notificación personal

En el acto de la notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y forma de la persona con quien se entiende la diligencia. Si esta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado se hará constar en el acta teniéndose por bien notificado, en este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

La notificación personal se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y su relación con el administrado.

Si no se encontrase al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de la cual será incorporada en el expediente.

Artículo 46°.- Régimen de notificaciones fuera de la circunscripción territorial del Distrito de Huanchaco:

En el caso de notificaciones que deban ser realizadas fuera de la circunscripción territorial del Distrito de Huanchaco, estas podrán ser realizadas de manera personal, a través de servicios de mensajería o, podrá disponerse se practique por intermedio de las autoridades políticas del ámbito local del administrado.









CAPITULO II DE LOS ACTOS PREVIOS

Artículo 47° .- Actos Previos:



Los actos previos son las actuaciones administrativas previas orientadas a la inspección, investigación y control del cumplimiento de las disposiciones reglamentarias y normas técnicas, realizadas por los órganos de instrucción con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen la iniciación de un procedimiento administrativo sancionador.

Asimismo, se consideran actos previos, a las denuncias que formulen los vecinos, terceros o entidades públicas en forma individual o colectiva; así como los requerimientos o mandatos por parte de los órganos de resolución, a fin de dar inicio al procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 48°.- De la inspección, investigación y control realizados por los órganos instructores:



Si el fiscalizador municipal como consecuencia de las labores de inspección, investigación y control detectase la presunta comisión de una infracción, este levantará un acta de constatación respectiva e impondrá una notificación de infracción, cuyas copias serán entregadas al presunto infractor con el correspondiente cargo de su recepción.

El Acta de Constatación y la Notificación de Infracción cursadas deberán ser entregadas por el fiscalizador o inspector municipal en el plazo máximo de un (1) día hábil al órgano de instrucción respectivo, el cual procederá conforme a lo establecido en el artículo 50° de la presente ordenanza, pudiendo ser el propio órgano de instrucción quien realice las labores de inspección, investigación y control y quien elabore directamente el Acta de Constatación y realice la notificación de Infracción.

Artículo 49°.- Requisitos de la notificación de infracción:



- Fecha en que se emite.
- Nombres y apellidos del presunto infractor, o denominación, en caso de tratarse de personas iurídicas.
- 3. Nombre del representante legal y/o de la persona con la cual se llevó a cabo la diligencia.
- 4. Domicilio o descripción del predio que asegure su identificación.
- 5. Código y resumen del texto de la infracción correspondiente.
- Acta de constatación que contiene los hechos materia de la infracción que se atribuye al presunto infractor.
- 7. Plazo que se otorga al infractor para que corrija, subsane y/o levante la infracción en forma preliminar, si fuera pertinente; y/o, en todo caso, para que ejercite su derecho a la defensa y presente sus descargos preliminares que estime conveniente. El plazo máximo que se podrá otorgar será de 3 días hábiles.
- Las medidas de carácter preventivo adoptadas, conforme a lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 23° de la presente ordenanza, de ser el caso.
- La denominación del órgano de instrucción que emite la notificación de infracción.
- 10. Nombres del inspector o fiscalizador que realiza la inspección.

Artículo 50°.- Estadio previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador:

Luego de haberse materializado los actos previos detallados en los Artículos 47°, 48° y 49° de la presente ordenanza y concluida la recolección y actuación de pruebas, el órgano de instrucción formulará una propuesta de resolución conforme a lo establecido en el artículo 62° de la presente ordenanza proponiendo al órgano de resolución:

1. Dar inicio al correspondiente procedimiento administrativo sancionador.







 Emitir una resolución de no ha lugar al inicio de procedimiento administrativo sancionador con el consiguiente archivo de los recaudos respectivos.

CAPITULO III DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Artículo 51°.- Promoción del inicio de procedimiento administrativo sancionador:

El procedimiento administrativo sancionador se promueve:

- Por propia iniciativa (de oficio), luego de que es detectada la presunta comisión de una infracción, conforme a lo establecido en el articulo 48° de la presente ordenanza.
- Por disposición superior
- Por petición motivada de otros órganos o entidades.
- Por denuncia formulada por vecinos o terceros.

Artículo 52°.- Inicio de procedimiento administrativo sancionador:

El procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación del acto administrativo que da inicio al procedimiento administrativo sancionador, con los requisitos señalados en el artículo siguiente.

Artículo 53°.- Requisitos de la resolución que da inicio al procedimiento administrativosancionador

En la resolución que da inicio el procedimiento administrativo sancionador deberá consignarse lo siguiente:

- Los hechos que se le imputen al administrado a título de cargo.
- 2. La calificación de las presuntas infracciones que el actuar del administrado pueda constituir
- La expresión de las sanciones que se le pudiera imponer.
- 4. El órgano de resolución competente para imponer las sanciones.
- La norma que atribuye tal competencia al órgano de resolución para imponer sanciones.
- El plazo de cinco (05) días hábiles para que el presupuesto infractor formule sus respectivos alegatos y/o descargos con las pruebas que estime conveniente.
- 7. La variación de medida preventiva a medida complementaria, de ser el caso

Emitida la resolución de inicio del procedimiento administrativo sancionador, el órgano instructor del procedimiento, debe formular la respectiva notificación de cargo con copia de dicha resolución, para los fines señalados en el numeral precedente.

Artículo 54°.- Plazo para la emisión de la Resolución de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador

El órgano de instrucción, tiene un plazo de treinta (30) días hábiles, contados desde el día siguiente de recepcionada el Acta de Constatación y Notificación de Infracción para emitir la Resolución de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.

CAPITULO III DE LOS DESCARGOS Y/O ALEGATOS DEL ADMINISTRADO

Artículo 55°.- Presentación de alegatos y/o descargos por el administrado presuntamente infractor:

El presunto infractor deberá realizar sus descargos o alegatos, subsanando o desvirtuando los hechos materia de la infracción, en el plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación de la resolución que instaura el procedimiento administrativo.



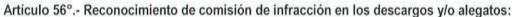






El presunto infractor o su representante, de ser el caso, presentará sus descargos en forma escrita o verbal ante el órgano instructor que lo notificó, levantándose, en este último caso, la respectiva acta de comparecencia.

Con la presentación de sus descargos o alegatos, el administrado podrá ofrecer como medios de prueba documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y las demás diligencias que estime pertinentes.



Si en los descargos y/o alegatos presentados por el administrado formulados dentro del plazo fijado en el artículo 55°, el administrado reconoce la comisión de la infracción y la hubiera subsanado dentro de dicho plazo o, si por la naturaleza de la infracción se obligase a subsanarla dentro de dicho plazo, o si por la naturaleza de la infracción se obligase a subsanarla dentro del término de quince (15) días hábiles, el órgano instructor competente deberá pronunciarse declarando No ha lugar a la imposición de sanción, siempre que se hubiera verificado la subsanación correspondiente.

No es aplicable la subsanación de la infracción, si conforme al Cuadro Unico de Sanciones e Infracciones adjunto a la presente ordenanza, la infracción está calificada como no subsanable.

CAPITULO IV ETAPA DE ACTUACION PROBATORIA O DE INSTRUCCIÓN

Artículo 57° .- Naturaleza de la etapa probatoria o de instrucción:

Los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución, se realizarán de oficio por el órgano instructor que tramite el procedimiento, sin perjuicio del derecho de los interesados a proponer aquellas actuaciones que requieran su intervención o constituyan trámites legales o reglamentariamente establecidos.

Artículo 58°.- Reglas de la etapa probatoria o de instrucción:

- Transcurrido el plazo para la presentación de alegatos o descargos y con estos o en su ausencia; el órgano de instrucción respectivo dispondrá la actuación de pruebas, siguiendo el criterio de concentración procesal en un periodo de (15) quince días hábiles, dentro del cual deberán actuarse los medios probatorios.
- En el acto administrativo que disponga el inicio de la etapa probatoria deberá tenerse en cuenta las pruebas ofrecidas por el administrado al momento de presentación de sus descargos o alegatos.

Solo podrán rechazarse los medios de prueba propuestos por el administrado que no guarden relación con el fondo del asunto o sean improcedentes o innecesarios, o que fueran presentados fuera de la etapa probatoria que requieren una actuación complementaria. Este acto deberá de ser debidamente motivado. Por cada clase de medio de prueba solo podrá ser posible una actuación en la etapa de actuación probatoria, sin perjuicio de las ampliaciones que el órgano de instrucción considere sean necesarias.

Artículos 59°.- Medios probatorios admisibles:

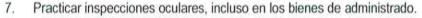
En la etapa probatoria o de instrucción son procedentes todos los medios probatorios necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa. En particular procede:

- 1. Recabar antecedentes y documentos.
- Solicitar informes y dictámenes de cualquier tipo, incluso a otra autoridad administrativa.
- 3. Exigir a los administrados la comunicación de informes, la presentación de documentos o bienes.
- Conceder audiencia a los administrados.
- Interrogar testigos y peritos o recabar de las mismas declaraciones por escrito.
- Consultar documentos y actas.



ENERAL







Artículo 60°.- Reglas Generales de los medios probatorios:

Cuando el testigo sea ofrecido por el administrado, este tiene la carga de comparecencia del mismo en el lugar, fecha y hora fijada por el órgano instructor. Si el testigo no concurriera sin justa causa, se prescindirá de su testimonio.

Los administrados pueden proponer la designación de peritos a su costa, debiendo indicar los aspectos técnico sobre los que estos deben pronunciarse.

Para la actuación de los medios probatorios señalados en el artículo precedente, el órgano de instrucción notificará a los administrados, con una anticipación de tres (03) días hábiles, indicando el lugar, fecha y hora.



Artículo 61°.- Prescindencia de los medios probatorios:

Los órganos de instrucción podrán prescindir de la actuación de pruebas cuando la materia sujeta al procedimiento administrativo sancionador tenga exclusivamente como base los hechos planteados por el propio administrado infractor.

Los órganos de instrucción no requerirán actuación probatoria respecto a los hechos siguientes:

- Públicos o notorios.
- Alegados por el administrado cuya prueba consta en los archivos de la entidad.
- 3. Que hubieran sido comprobados con ocasión del ejercicio de funciones del propio órgano instructor.
- Sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

CAPITULO V CONCLUSION DE LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN

Artículo 62° .- Conclusión de etapa de instrucción:

Dentro de los cinco (05) días hábiles posteriores al vencimiento del plazo fijado para la actuación probatoria o ante su prescindencia, el órgano de instrucción elevará al órgano de resolución competente todo el expediente administrativo conteniendo todas las actuaciones hechas así como los cargos de notificación correspondiente y además:

- El informe legal correspondiente en el cual se recogerá los aspectos más relevantes del acto que lo promovió. Así como el resumen de lo acontecido en la etapa de instrucción y el análisis de la prueba instruida.
- Proyecto de resolución en la que determine de manera motivada por:
 - Las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción.
 - La norma que prevé la imposición de sanción para dicha conducta.
 - La sanción que se propone que se imponga o en su caso la proposición de la declaración de no existencia de infracción.

CAPITULO VI DE LA IMPOSICION O NO DE SANCION

Artículo 63°.- Imposición o no de sanción:

Recibido el expediente administrativo con la propuesta de resolución emitida por el órgano de instrucción, el órgano de resolución respectivo optara por:

 La imposición de sanción correspondiente pecuniaria y/o no pecuniaria con sujeción al Cuadro Unico de Infracciones y Sanciones; o







2. La declaración de no existencia de infracción administrativa o de infracción subsanada, conforme a lo establecido en el artículo 6° de la presente ordenanza; ello a través de la emisión de la resolución que disponga por él No ha lugar a la imposición de sanción.

El órgano de resolución podrá disponer la realización de actuaciones complementarias, por cuenta del órgano instructor respectivo, previo a la adopción de cualquiera de las opciones detalladas en el párrafo anterior, siempre que considere que son indispensables para resolver el procedimiento administrativo sancionador.



Artículo 64°.- Causales para la emisión de resolución de no ha lugar al inicio de procedimiento administrativo:

Los órganos de resolución podrán emitir una resolución de no ha lugar a inicio de procedimiento administrativo sancionador en los siguientes casos:

- Cuando se determine que los hechos que ameritaron la elaboración del Acta de Constatación y la imposición de la Notificación de Infracción, no tienen la condición de infracción administrativa debidamente tipificada como tal en las normas municipales y/o nacionales vigentes.
- Cuando se hubiera impuesto una notificación de infracción a quien carece de la condición de administrado infractor.
- Cuando se hubiera corregido, subsanado y/o levantado la conducta materia de la elaboración del acta de constatación e imposición de la notificación de infracción correspondiente.
- Cuando existan errores y/o deficiencias insubsanables en el texto del Acta de Constatación y la Notificación de Infracción, que impidan o imposibiliten identificar al presunto administrado infractor y/o el área física donde se desarrolla la conducta sancionable.
- 5. Siempre que se demuestre que la infracción se produjo por causas no atribuibles al administrado. La resolución que aplique la sanción deberá ser notificada tanto al administrado como al órgano o entidad que formuló la solicitud o a quien denunció la infracción, de ser el caso.

Artículo 65° .- Inalterabilidad de resoluciones:

Luego de haberse impuesto una sanción administrativa no se podrá alterar el contenido de la resolución administrativa que la contiene, siempre que no sea en virtud de:

- Los alcances de recurso impugnatorio interpuesto conforme a lo establecido en el artículo 70° de la presente ordenanza, alteración que no podrá generar la imposición de sanciones más graves que la establecidas en la resolución impugnada para el administrado sancionado.
- Por declaración de nulidad parcial o total del acto administrativo o de los actos anteriores a su emisión, con la consecuencia nulidad del mismo, conforme a las causales establecidas en el Artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, dentro del plazo regulado por el Art. 202° del mismo dispositivo legal.

En forma excepcional se podrá alterar el contenido de las resoluciones administrativas que contengan sanciones administrativas, sin que fuera necesaria la materialización de las situaciones planteadas en el párrafo anterior cuando, se hubieran generado en su elaboración errores materiales y/o aritméticos conforme a lo establecido en el artículo 67° de la presente ordenanza.



Se generan errores materiales y aritméticos cuando:

- De los actuados previos a la emisión de una resolución administrativa se determina que en esta se consignó en forma errada o incompleta, la identificación del administrado infractor.
- De los actuados previos a la emisión de una resolución administrativa se determina que en esta se consignó en forma errada o incompleta, la identificación y/o condiciones de áreas fisicas.







- De los actuados previos a la emisión de una resolución administrativa se determina que en esta se consignó en forma errada o incompleta, los montos de las sanciones pecuniarias.
- Se hubiere emitido una resolución administrativa que imponga una sanción; sin observar u observando en forma errada, fraccionada, segmentada y/o mutilada información contenida en actuaciones previas a su emisión.
- Se hubiera consignado en forma errada el texto o enunciación a un dispositivo legal; pero se evidencia de actuaciones previas su aplicación.
- Otros aspectos que evidencien la discrepancia absoluta o parcial entre una resolución administrativa que contenga una sanción, con actuaciones previas a su emisión obrantes en el procedimiento administrativo sancionador correspondiente.



Artículo 67°.- Prohibición de consideraciones como error material y/o aritmético:

Bajo ninguna circunstancia se considerará como error material y/o aritmético, la discrepancia parcial o total del contenido de una resolución administrativa que imponga una sanción, con actuaciones posteriores a su emisión.

Queda desterrada toda corrección bajo la condición de error material, que no se sustente en el contenido de actuaciones previas a la emisión de la resolución de sanción que se pretende modificar.





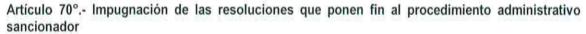
Artículo 68°.-Las resoluciones que inicien procedimientos administrativos sancionadores no tienen el carácter de impugnables:

No son impugnables las resoluciones que inicien el procedimiento administrativo sancionador, por carecer de la condición de acto definitivo que pone fin a la instancia, o que determine la imposibilidad de continuar con el procedimiento sancionador o que produzcan indefensión en el administrado.

Con arreglo a lo establecido en el Articulo 213° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, cualquier acto de impugnación presentado por un administrado contra una resolución que inicia un procesamiento administrativo sancionador, será calificado como descargos y/o alegatos o como dichos del administrado, dependiendo de la oportunidad en que fuera presentado.



La actuación de los medios probatorios actuados en la etapa de actuación probatoria podrán ser contradichos por el administrado unicamente con la impugnación a la resolución emitida por el órgano de resolución que ponga fin al procedimiento administrativo sancionador.



Contra las resoluciones que pongan fin al procedimiento administrativo sancionador procede la interposición de recursos administrativos dentro de los quince (15) días hábiles perentorios con arreglo a la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.

Durante la tramitación de los recursos impugnatorios planteados contra la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo sancionador no se suspenderá la ejecución forzosa de las sanciones impuestas, únicamente cuando fuera de aplicación las multas coercitivas.







Artículo 71°.- Clasificación de recursos

Corresponde únicamente a los órganos superiores calificar un recurso administrativo presentado por el administrado de apelación en reconsideración, cuando de su contenido sea apreciable la existencia de nueva prueba.

No corresponde a los órganos que emitieron el acto impugnado en calificar un recurso de consideración en uno de apelación, ni un recurso de apelación en uno de consideración.



Artículo 72°.- De los recursos impugnativos contra las medidas de carácter preventivo:

Las medidas de carácter preventiva únicamente son impugnables mediante la interposición de recursos de apelación, el mismo que deberá planteado dentro de los tres (03) días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que dicto la medida.

El recurso de apelación deberá ser elevado por el órgano de instrucción que emitió el acto impugnado al órgano de resolución correspondiente en un plazo máximo de un (01) día hábil, contando desde la fecha de concesión del recurso respectivo y será resuelto en un plazo de cinco (05) días hábiles.

La apelación de las medidas de carácter preventivo no suspende la ejecución forzosa de las mismas, salvo disposición del órgano de resolución correspondiente; quien podrá disponer la suspensión al momento de la recepción de los actuados respectivos y previo a la emisión de pronunciamiento del recurso administrativo atendiendo a la naturaleza de los alcances de la apelación planteada por el administrado.

Para la ejecución forzosa inmediata de los alcances de la medidas de carácter provisorio adoptada, solo se requerirá la notificación previa de la resolución administrativa que la contiene, sin necesidad de esperar el vencimiento del plazo de impugnación previsto en el primer párrafo e inclusive aun cuando se encontrase en trámite recurso interpuesto por el obligado; salvo la suspensión prevista en el párrafo anterior.





Consentida la resolución que contenga la imposición de una sanción de multa, los infractores que la cancelen dentro de los diez (10) días hábiles inmediatos siguientes, tendrán un descuento del cincuenta por ciento (50%) de su importe.

No será aplicable el descuento si el infractor impugna los alcances de la sanción impuesta.



Artículo 74°.- Rescate de bienes objeto de sanciones administrativas.

Los bienes que hubieran sido objeto de medidas cautelares preventivas de retención inmediata e inmovilización inmediata de productos, equipos y mobiliario, erradicación, retiro y reversión de puesto; en tanto no se hubiera generado la declaración de "abandono"; el administrado infractor podrá rescatar los mismos, siempre que cumpliera con las reglas aplicables para cada sanción en particular y que se encuentran detalladas en el artículo 15° de la presente ordenanza.

Artículo 75°.- Rescate de bienes objeto de medida de carácter preventiva.

Los bienes que hubieran sido objeto de medidas cautelares preventivas de retención inmediata e inmovilización inmediata de productos y mobiliario, erradicación inmediata, retiro inmediato y reversión de puesto inmediato; deberán ser devueltos al administrado sin que sea necesario el cumplimiento de las reglas aplicables para cada medida en particular que se encuentran detalladas en el artículo 15° de la presente ordenanza, si es que hubiera vencimiento el plazo de vigencia de la medida dictada y no se hubiera procedido a la declaración del "abandono" de los mismos y a su donación respetiva.





El rescate se materializara a través de la sola presentación de una solicitud, adjuntando los medios de prueba que acrediten la propiedad de los mismos.

Pasados quince (15) días del vencimiento de la medida de carácter provisorio sin que el administrado ingrese solicitud correspondiente, los bienes podrán ser declarados en "abandono" y donados posteriormente.



La ejecución coactiva constituye una manifestación de la potestad de autotutela que posee la Municipalidad Distrital de Huanchaco para ejecutar por si misma sus decisiones, sin necesidad de intervención judicial previa e independientemente de la voluntad del obligado y, su ejecución se encuentra regulado en el Texto Unico Ordenado de la Ley 26979, Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2008-JUS y sus normas modificatorias, derogatorias y reglamentarias.

TITULO X DISPOSICIONES COMPLEMENTARIA

THE THE HANDE

PRIMERA.- Supletoriamente en todo lo no previsto por la presente ordenanza, serán de aplicación las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, Texto Único Ordenado de la Ley 26979, Ley del Procedimiento de Ejecución, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2008-JUS; así como sus normas modificatorias, ampliatorias, complementarias y reglamentarias.

SEGUNDA.- Las resoluciones de segunda instancia emitidas en un Procedimiento Administrativo Sancionador, que pongan fin a la vía administrativa, que interpreten de modo expreso el sentido de las normas administrativas, constituirán precedente, de observancia obligatoria para los órganos resolutores e instructores de la Municipalidad Distrital de Huanchaco, cuando así lo exprese la resolución.

Cuando en segunda instancia exista el apartamiento del precedente obligatorio, deberá expresarse los fundamentos de hecho y de derecho que sustente este acto administrativo y las razones por las cuales existe el apartamiento del precedente.



TERCERA.- CREESE el Registro Informático de Sanciones, a cargo de la Sub Gerencia de Sistema y Tecnología, el mismo que deberá consignar como información mínima los datos completos del infractor, la base legal y/u obligación incumplida, la naturaleza de la sanción impuesta, el número y fecha de la resolución de sanción, los recursos impugnativos y las resoluciones que las resuelven, así como los procesos judiciales derivados de ésta.

El registro de sanciones tiene como principal finalidad proporcionar información que se tomada como antecedente para la imposición de nuevas sanciones y/o la aplicación de los beneficios del Título VIII de la presente ordenanza

La vigencia de los antecedentes en el Registro de Sanciones será de diez años contados a partir de la fecha en la que la resolución de sanción quedo firme o consentida.

CUARTA.- Los procedimientos administrativos sancionadores iniciados antes de la entrada en vigencia de la presente ordenanza, continuaran su tramitación en el estado en que se encuentren, adecuándose a los alcances de la presente ordenanza en lo que corresponda.



DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- APRUEBESE el Cuadro Unico de Infracciones, Sanciones que como Anexo I, forma parte integrante de la presente ordenanza.

SEGUNDA.- FACULTESE el señor Alcalde para que, mediante Decreto de Alcaldía, apruebe las disposiciones reglamentarias así como los formatos que fueran necesarias para la correcta ejecución de la presente ordenanza.

TERCERA.- PUBLÍQUESE conforme a ley la presente ordenanza, en el Diario Oficial, en el Portal Institucional www.munihuanchaco.gob.pe, en el Portal de Servicios al Ciudadano y Empresas – PSCE www.serviciosalciudadano.gob.pe, y en el portal del Estado Peruano www.peru.gob.pe

CUARTA.- VIGENCIA

La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación con las formalidades establecidas en la Tercera Disposición Final.

UNICA DISPOSICION DEROGATORIA

DISPOSICION UNICA.- DEROGUENSE la Ordenanza Municipal N° 008-2011-MDH, que aprobó el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad Distrital de Huanchaco – REAS; la Ordenanza Municipal N° 006-2011-MDH, que aprobó el Cuadro Unico de Infracciones y Sanciones – CUIS de la Municipalidad Distrital de Huanchaco y la Ordenanza Municipal N° 008-2016-MDH que aprobó el Régimen de Infracciones y Sanciones Administrativas, medidas de carácter preventiva y el procedimiento administrativo sancionador aplicable por la Municipalidad Distrital de Huanchaco así como todas las disposiciones municipales de igual o inferior rango que se opongan a la presente ordenanza.

REGISTRESE, PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



